



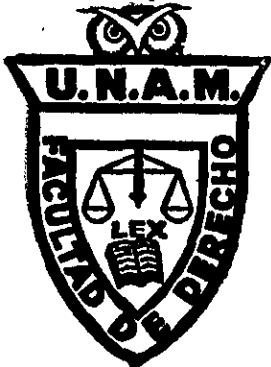
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

“ LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PODER CONSTITUYENTE ”

299856

T E S I S
Que para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
MARIO ALBERTO GOMEZ RETIZ



Asesor de tesis:
Lic. Ignacio Mejia Guizar

México, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **GOMEZ RETIZ MARIO ALBERTO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PODER CONSTITUYENTE"**, bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 17 de agosto de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABRÁ LA ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F. (octubre) 17 de 2001.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

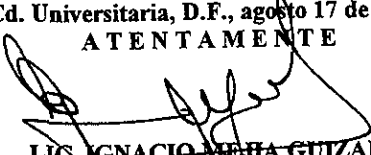
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E .**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PODER CONSTITUYENTE", elaborada por el alumno GOMEZ RETIZ MARIO ALBERTO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 17 de 2001.
A T E N T A M E N T E**


**LIC. IGNACIO MEJÍA GUILAR.
Profesor Ascrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de amparo**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PODER CONSTITUYENTE

Introducción..... 1

CAPÍTULO I. LA CONSTITUCIÓN. 1

1.- Nociones.....	1
2.- Antecedentes.....	6
3.- Clases de Constitución.....	12
4.- Principios.....	17
a) Supremacía de la Constitución.....	17
b) Rigidez de la Constitución.....	24
5.- Contenido.....	30

CAPÍTULO II. PODER CONSTITUYENTE. 34

1.- Su vinculación con la soberanía.....	34
2.- Su función específica.....	39
3.- Su integración.....	44
4.- Poder Constituyente Permanente.....	47
a) Su razón de ser.....	52
b) Su funcionamiento.....	54
5.- Limitaciones al Poder Constituyente.....	57
6.- Poder Constituyente y Poderes Constituidos.....	61

**CAPÍTULO III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL
DERECHO COMPARADO.**

65

1.- Francia.....	68
2.- Inglaterra.....	72
3.- España.....	75
4.- Estados Unidos de América.....	79
5.- Honduras.....	82
6.- México.....	85

**CAPÍTULO IV. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA
EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS
A LA CONSTITUCIÓN.**

91

1.- El Juicio de Amparo.....	91
2.- Autoridades en el Juicio de Amparo.....	100
3.- El Juicio de Amparo contra actos de los Poderes Constituidos.....	108
4.- Procedencia y efecto del Juicio de Amparo contra actos del Poder Constituyente.....	114
Conclusiones.....	126
Bibliografía.....	130

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política es el documento fundamental que establece las bases para la organización política, jurídica y social dentro de una comunidad, por consiguiente, tiene mucha trascendencia y su estudio siempre será necesario, sobre todo cuando percibimos que abundan reformas que implican modificaciones importantes en el texto constitucional, lo cual sucede precisamente con nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, en la presente investigación se realiza el estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando sus antecedentes, contenido y principios, de entre los cuales se destacan los de supremacía y rigidez. Asimismo, se analiza lo concerniente al poder constituyente, distinguiendo entre el originario y el permanente para precisar sus funciones específicas, las que estarán orientadas hacia la vigencia del texto constitucional.

Se enfatiza lo relativo a la reforma constitucional, haciendo un estudio comparativo en donde se analizan algunas Constituciones extranjeras para apreciar las diferencias que tienen con nuestra Ley Fundamental en relación con la modificación a las normas supremas.

Por otro lado, se hace un estudio del juicio de amparo con el propósito de determinar si resulta procedente dicho juicio contra actos del poder constituyente. Todo lo anterior nos lleva a realizar una propuesta orientada hacia la plena vigencia y validez de la Constitución Política Federal, la cual aún cuando sea reformada debe respetar los valores y principios consagrados por el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917.

CAPÍTULO I

LA CONSTITUCIÓN

1.- NOCIONES.

La primera noción que debemos tener es acerca del significado de la Constitución. Naturalmente, nos interesa el concepto desde el punto de vista jurídico, así, tenemos que la primer idea comúnmente aceptada es identificar a la Constitución con la Ley Suprema que organiza políticamente a un país y establece los derechos fundamentales a favor de los gobernados.

En relación con esto, Riccardo Guastini afirma: “En el campo de la teoría general del derecho, el término ‘Constitución’ es generalmente usado para designar el conjunto de las normas ‘fundamentales’ que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico.”¹ Agrega el mismo autor que obviamente es debatible la cuestión de cuáles normas deben ser consideradas fundamentales, no obstante, considera que en general se puede aceptar como normas fundamentales de cualquier ordenamiento: a) las

¹ GUASTINI, Riccardo. Sobre el Concepto de Constitución. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. No 1 julio-diciembre. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1999. s/p.

que determinan la llamada "forma de Estado"; b) las que determinan la "forma de gobierno"; y c) las que disciplinan la producción normativa.

Con base en lo anterior se puede afirmar que todo Estado tiene necesariamente su propia Constitución, toda vez que cuenta con un conjunto de normas fundamentales, sean escritas o bien consuetudinarias. Además, lo que caracteriza a una Constitución no es solamente la norma en sí, ya que se requiere de ciertos acontecimientos, decisiones y fenómenos sociales, políticos y económicos que den contenido a esas normas.

Esto último ha dado lugar a lo que se denomina "los factores reales de poder". Al respecto, Ferdinand Lassalle sostiene lo siguiente: "Todos estos hechos y precedentes, todos estos principios de Derecho público, estos pergaminos, estos fueros, estatutos y privilegios juntos formaban la *Constitución* del país, sin que todos ellos, a su vez hicieran otra cosa que dar expresión, de un modo escueto y sincero, a los factores reales de poder que regían en ese país.

Así, pues, todo país tiene, y ha tenido siempre, en todos los momentos de su historia, una Constitución *real y verdadera*. Lo específico de los tiempos modernos –hay que fijarse bien en esto, y no olvidarlo, pues tiene mucha importancia–, no son las Constituciones *reales y afectivas*, sino las *Constituciones escritas, las hojas de papel.*"²

² LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Traducción de Wenceslao Roces. Ediciones Siglo Veinte. Argentina. 1984. pág. 55.

En nuestro medio, el Doctor Ignacio Burgoa se refiere a los factores reales de poder identificándolos con todos aquellos elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un cierto momento histórico. Además, dichos factores condicionan la actuación y las decisiones de los titulares de los órganos del Estado. En consecuencia, son concretamente factores reales de poder los movimientos armados, los conflictos obrero-patronales, la inequitativa distribución de la riqueza y los problemas económicos o financieros, por mencionar algunos.

De manera complementaria, el autor mencionado dice: "Las decisiones fundamentales que sustentan y caracterizan a un orden constitucional determinado están en íntima relación con los factores reales de poder."³ Esas decisiones se manifiestan a través de los principios declarados o proclamados en la Constitución y, naturalmente, se derivan de ciertos factores reales de poder, por ejemplo, el artículo 27 de nuestra Ley Fundamental surgió de la necesidad de dotar de tierras a las comunidades indígenas que a principios del siglo XX sufrían de graves abusos y despojos, asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución de 1917 recogió el clamor generalizado de los obreros, quienes mediante huelgas, como las de Cananea y Río Blanco, se manifestaron en contra de la opresión patronal que imperaba en aquella época.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1997. pág. 87.

Por lo tanto, la Constitución no es meramente un documento político, sino más bien es la expresión que refleja los factores reales de poder, así como las decisiones fundamentales que rigen la vida jurídico-social y política de una comunidad. Por su parte, la profesora Aurora Arnáiz Amigo agrega que: “La Constitución, expresa, además, los sistemas, los regímenes y las estructuras de la sociedad en acción, organiza la suprema institución política que hoy día se denomina Estado.”⁴

En la terminología moderna se habla de Constitución en sentido material y en sentido formal. La primera comprende las normas supremas que establecen la organización del Estado, la división de poderes, sus atribuciones, así como los derechos humanos que se establecen a favor de los gobernados. En este sentido la Constitución es considerada como la Ley Suprema que organiza a un Estado.

La Constitución en sentido formal se refiere al documento escrito, mismo que contiene las normas elementales aplicables a una comunidad organizada. Dichas normas se pueden modificar a través de un procedimiento ordinario o especial, según se trate de una Constitución flexible o rígida, como se verá más adelante.

⁴ ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Voz: Constitución, en Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 659.

Cabe mencionar que el Doctor Ignacio Burgoa da un concepto de nuestra Constitución tomando como referencia su evolución histórica y conjugando los aspectos jurídico-positivo y el de índole político-social. Concretamente, expresa: "Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula substantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados." ⁵

En consecuencia, nuestra Constitución es la norma suprema que organiza políticamente al Estado, estableciendo las funciones y los límites a los poderes públicos, consagrando las garantías individuales, al lado de las cuales, proclama las garantías sociales para beneficiar a ciertos grupos necesitados, o bien, regular materias concretas que merecen especial atención por su contenido.

Es evidente que la Constitución constituye la base sobre la cual debe expedirse el orden normativo aplicable en un Estado determinado, asimismo, en una jerarquía de las leyes, la Constitución ocupa el rango o nivel más alto sobre el cual no existe otro cuerpo normativo. Esta idea se desarrollará con mayor detalle más adelante al tratar lo concerniente a la supremacía de la Constitución.

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1991. pág. 328.

2.- ANTECEDENTES.

En términos generales se considera que existen algunos antecedentes de la Constitución en la antigua Grecia, de igual manera en Roma ya había una “Constitutio”, expresión que se utilizaba para destacar la ley o norma de mayor jerarquía que dictaba el emperador. Sin embargo, los antecedentes modernos de la Constitución se ubican en Inglaterra a través de la Carta Magna que surgió en el año de 1215.

Sin entrar en detalles sobre los antecedentes extranjeros de la Constitución si conviene realizar una breve reseña histórica de la Constitución en nuestro territorio. Así, el origen de nuestra Ley Fundamental se deriva del movimiento de independencia de 1810, por el cual se procuró evitar el dominio español para integrar una nación que tuviera su propia organización política, misma que debía establecerse a través de una Constitución.

Antes de establecerse plenamente el régimen independiente con su primera Constitución, la de 1824, surgieron algunos documentos políticos de carácter constitucional de mucha importancia, entre ellos cabe citar los “elementos constitucionales” de López Rayón y los “Sentimientos de la Nación” o 23 puntos dados por Morelos en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813.

Posteriormente, se expide el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Este Decreto es más conocido como la Constitución de Apatzingán, acerca de la cual Emilio O. Rabasa dice lo siguiente: “La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor un solo día; sin embargo, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia. Contuvo dos elementos sobresalientes: el artículo 5º, al fijar que ‘la soberanía reside originariamente en el pueblo’, esto es, el entonces revolucionario concepto de ‘soberanía popular’, y, asimismo, el haber establecido de manera expresa en el capítulo V, los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.”⁶

Si bien es cierto que no tuvo vigencia la Constitución de Apatzingán, también lo es que ejerció mucha influencia en algunas Leyes Fundamentales expedidas con posterioridad, además, tiene especial importancia al establecer algunos principios básicos que dieron lugar al Estado mexicano.

Una vez proclamada la independencia, el 24 de febrero de 1821, se inicia propiamente la vida del Estado mexicano, mismo que requiere, para su organización, de una Constitución. Para tal efecto surge primeramente un documento político, el “Acta de Independencia Mexicana” del 28 de septiembre de 1821, por el cual se declara solemnemente que México es una nación

⁶ RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas. Primera Reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1997. pág. 13.

soberana e independiente. Como resultado de dicha Acta se convoca al Congreso Constituyente que expidió la Constitución Federal de 1824, estableciéndose como forma de gobierno una “República Representativa Popular Federal”, además se divide el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Comentando la Constitución que nos ocupa Emilio O. Rabasa dice: “Cuando la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada (4 de octubre de 1824), surgió la esperanza de que terminaba una etapa de confusión y que surgía otra, promisoría, y diferente, en la que la nación mexicana afirmaría ‘su libertad y promovería su prosperidad y gloria’. Desafortunadamente no fue así, porque el período que siguió, casi siempre presidido por Antonio López de Santa Anna, significó era de violencia, caos y anarquía.”⁷

La Constitución de 1824 estuvo vigente hasta el año de 1835, en el cual se agudizó la lucha entre federalistas y centralistas, motivando el surgimiento de una nueva Constitución de carácter centralista conocida como las “Siete Leyes Constitucionales” de 1836, las cuales contenían los siguientes aspectos: Primera: Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Segunda: Organización del Supremo Poder Conservador. Tercera: Del Poder Legislativo. Cuarta: Del Supremo Poder Ejecutivo. Quinta: Del Poder

⁷ RABASA, EMILIO O. op. cit. pág. 32.

Judicial. Sexta: División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos. Séptima: Variaciones de las leyes constitucionales.

Posteriormente, surge otra de nuestras Leyes Fundamentales conocida como las “Bases Orgánicas de la República Mexicana” de 1843, que fueron sancionadas por Santa Anna, estableciéndose también un régimen centralista. Estas Bases tuvieron poca vigencia ya que en el año de 1846 se restaura el federalismo, para tal efecto se expidió el “Acta de Reformas” de 1847, mediante la cual se logra el restablecimiento de la Constitución de 1824.

Desafortunadamente, los conflictos internos entre federalistas y centralistas continuaban, hasta que surge una de las Constituciones de mayor trascendencia en nuestra historia, la de 1857, previo a la misma se integra el Congreso Constituyente de 1856-1857. Sin lugar a dudas dicho Congreso fue uno de los más ilustrados de nuestra historia política. Entre los destacados diputados que integraron el Congreso Constituyente estaban: Valentín Gómez Farias, Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, Ignacio Luis Vallarta, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez y José María Mata. Lo anterior basta para apreciar que hubo ilustres juristas y grandes personalidades que favorecieron en mucho al constitucionalismo mexicano. Cabe agregar que esta Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1857 y se inspiró por un espíritu individualista que pretendió lograr una mayor defensa a favor de los gobernados por medio de las garantías individuales.

Finalmente, surge nuestra Constitución vigente, de 1917, como un resultado de la Revolución mexicana, que representó el movimiento determinante que cambió el rumbo político, jurídico y social del Estado mexicano.

En cuanto al origen de la Carta Magna que nos ocupa tenemos que don Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, mismo que debía reunirse inicialmente con el propósito de reformar la Constitución de 1857, pero el resultado fue no una reforma sino una nueva Ley Fundamental, lo que, naturalmente, produjo mayores ventajas para la vida política e institucional de nuestro país.

El Congreso Constituyente de Querétaro contó con algunos personajes que dieron realce a nuestra Constitución vigente, entre ellos estuvieron Manuel Aguirre Berlanga, Alfonso Herrera, Félix F. Palavicini, José Natividad Macías, Hilario Medina, Alfonso Cravioto, Estaban B. Calderón y Heriberto Jara. Las labores del Congreso empezaron el 1º de diciembre de 1916 y terminaron el 31 de enero de 1917. La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

El tratadista Jorge Sayeg Helú hace algunos comentarios importantes en relación con el tema en cuestión, diciendo lo siguiente: “El Congreso

Constituyente de 1916-1917, encargado de elaborar nuestra vigente Constitución, hubo de surgir, de tal suerte, como primordial resultado de la ingente labor de legislación social desarrollada por el constitucionalismo, como síntesis misma de los anhelos revolucionarios, y ante la consideración fundamental de que la Constitución de 1857 –pese a sus indudables excelencias, pero que resultaban ya un tanto obsoletas frente a los imperativos revolucionarios– habría de mostrarse incapaz de responder y dar base jurídica a los logros y las conquistas que la Revolución mexicana venía trayendo consigo.”⁸

Es evidente que la Constitución de 1917 superó a su antecesora y alcanzó una importancia notable, a tal grado que se le considera la primera en consagrar normas con profundo contenido social, mismas que se derivaron de los logros obtenidos a través de la Revolución mexicana. Esta Constitución ha sido reformada un múltiples ocasiones, de tal manera que es probable que haya perdido en cierta parte el espíritu que animó a los integrantes del Congreso de Querétaro, por esa razón se puede decir que no todas las reformas constitucionales representan un acierto, no obstante, es necesario modificar el texto fundamental para adecuarlo a la realidad de nuestro tiempo.

⁸ SAYEG HELÚ, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. Segunda Reimpresión. Editorial Pac. México. 1986. pág. 143.

3.- CLASES DE CONSTITUCIÓN.

Existen diferentes clases de Constituciones, según los diferentes criterios de clasificación que han surgido en este sentido. Tradicionalmente se considera que son tres las principales clasificaciones, a saber; por su nacimiento u origen; por su forma jurídica y por sus reformas.

Atendiendo al primer criterio tenemos que Daniel Moreno afirma lo siguiente: "En este caso la clasificación abarca las otorgadas, impuestas y pactadas o contractuales. Son Constituciones *otorgadas* aquellas que el monarca concedía en tiempos pasados, cuando conforme a la doctrina era el titular de la soberanía. *Típica* es la Constitución francesa de 1814, en la que el monarca francés, Luis XVIII, influido por su ministro Talleyrand, otorgó a sus súbditos franceses. *Impuestas* son las cartas políticas que el rey tenía que aceptar, debido a que el parlamento se las imponía. Aunque no corresponde exactamente a este tipo, la de Cádiz de 1812 le fue impuesta al monarca Fernando VII; también en España se le impuso, por las Cortes, a la reina Cristina, la Constitución de 1836. Las *pactadas o contractuales* se consideran aquéllas que se fundan en la teoría del pacto social. Aquí la enumeración puede ser amplia: bien por un pacto entre provincias o comarcas como en el caso de la suiza; bien entre el monarca y el pueblo."⁹

⁹ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México. 1993. pág. 16.

La Constitución Mexicana de 1917 nació de un acto de soberanía popular, en consecuencia, estrictamente hablando no puede decirse que sea otorgada, impuesta ni pactada. Por lo tanto, según su origen las Constituciones pueden ser de cuatro clases y la que más nos interesa es la de origen popular toda vez que en este caso se ubica nuestra Ley Fundamental vigente, la cual surge a raíz de la Revolución mexicana en donde el pueblo recupera el poder o soberanía y lo delega al Congreso Constituyente para que elabore la Carta Magna, dejando establecido en el artículo 39 que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Es evidente que la Constitución de 1917 surgió por un acto de soberanía popular, lo que constituye una de sus características peculiares derivada del primer criterio de clasificación de las Constituciones. Ahora bien, en un segundo criterio está la forma jurídica que adoptan las normas fundamentales de un país.

En relación con esto algunos autores precisan lo siguiente: “De acuerdo con este criterio las Constituciones se clasifican en codificadas y dispersas. Son *codificadas* aquellas que se encuentran contenidas en un solo documento; es decir, las que reúnen todas sus disposiciones en un solo código. Un ejemplo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son *dispersas* las que se contienen en varias leyes de carácter constitucional. Un ejemplo es la

Constitución de Inglaterra, que está integrada por diversos textos jurídicos, que se refieren a diferentes aspectos constitucionales como las garantías individuales y que están contenidas en un documento.”¹⁰

Los autores citados señalan con mucho acierto que la Constitución mexicana es codificada, de donde se deriva otra característica, la cual es complementada con el hecho de ser además escrita, en virtud de que todas sus disposiciones se encuentran plasmadas en un texto normativo.

Debe mencionarse que al lado de las Constituciones escritas están las consuetudinarias mismas que adoptan la forma de dispersas. Ampliando esta idea el Doctor Ignacio Burgoa precisa lo siguiente: “La *Constitución de tipo consuetudinario* implica un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo escenario y protagonista es el pueblo o la comunidad misma. La Constitución consuetudinaria, a diferencia de la escrita, no se plasma en un todo normativo, sino que la regulación que establece radica en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces. Sin embargo, en los países en los que se haya adoptado o, mejor dicho, en los que exista un orden constitucional consuetudinario, no se excluye totalmente la existencia de leyes o normas escritas, que componen una mínima parte del orden jurídico estatal respectivo.”¹¹

¹⁰ PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo. Fundamentos de Derecho. Editorial Banca y Comercio. México. 1999. pág. 42.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. op. cit. pág. 85.

Por otro lado, el tercer criterio de clasificación se refiere a las Constituciones de acuerdo a sus reformas, en este sentido existen dos tipos o clases, las rígidas y las flexibles. Las primeras son aquellas que sólo pueden ser reformadas mediante un procedimiento especial, distinto del proceso legislativo ordinario. En cambio, las Constituciones flexibles son las que se reforman fácilmente a través del mismo proceso legislativo que se sigue para crear o modificar las leyes ordinarias. Según este criterio, la Constitución mexicana es rígida, siendo esta una característica de suma importancia que amerita ser desarrollada con mayor precisión, lo cual se hará más adelante.

Existen otras clasificaciones de las cuales conviene mencionar la de carácter ontológico realizada por el Doctor Jorge Carpizo, quien toma como referencia las garantías individuales, los mínimos económicos y sociales, así como la estructura del sistema político. Con base en esto clasifica a las Constituciones en democráticas, cuasi-democráticas, de democracia popular y no democráticas. Las primeras son las que realmente aseguran ampliamente al individuo sus garantías individuales, le garantizan un mínimo digno de seguridad económica y no se concreta el poder en una persona o grupo.

Dentro de las Constituciones cuasi-democráticas el autor mencionado ubica a la Constitución mexicana, definiendo a esos cuerpos normativos en

general dice: "La Constitución cuasi-democrática es aquella en que el individuo tiene constitucionalmente aseguradas toda una serie de garantías individuales y un digno mínimo económico, pero en la realidad, estos postulados, aunque no son simple letras sin contenido, no se cumplen bien. El respeto hacia la persona humana es incompleto. Son países cuya estabilidad política no es muy firme, la situación económica no es muy prospera y las desigualdades sociales y económica son fuertes." ¹²

Termina diciendo el autor citado que las Constituciones de democracia popular se presentan en los países socialistas, en donde se enfatiza el aseguramiento del mínimo económico, sin dar mucha importancia a los derechos humanos, mientras que en las Constituciones no democráticas no se aseguran los derechos humanos ni los mínimos económicos, además la voluntad de una o varias personas determina el sistema político del país.

Queda claro que la Constitución Mexicana, según esta clasificación, es cuasi-democrática, la cual es propia de los países en vías de desarrollo, en donde no existe un respeto pleno hacia los gobernados, no obstante, si se lograra un desarrollo más completo en los diferentes aspectos puede llegarse a una Constitución democrática, que sería el ideal para nuestro país.

¹² CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983. pág. 419.

4.- PRINCIPIOS.

Toda Constitución se rige bajo ciertos principios que ella misma establece; en el caso de nuestra Ley Fundamental tenemos que sus principios esenciales son: la soberanía popular, las garantías individuales y sociales, el sistema federal y representativo, la división de poderes, la supremacía de la Constitución, su rigidez y su inviolabilidad.

De los anteriores principios vamos a destacar solamente dos de ellos, el de la supremacía y el de la rigidez de nuestra Constitución, consagrados, respectivamente, en los artículos 133 y 135 de la Carta Magna.

a) SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

Debe mencionarse primeramente que los diferentes documentos políticos fundamentales que adoptaron la forma federal del Estado mexicano consagraron el principio de supremacía constitucional, por ejemplo, la Constitución de 1824 proclamó este principio en la fracción III de su artículo 161, mientras que la Constitución de 1857 estableció la supremacía constitucional en su artículo 126, el cual pasó a ser el artículo 133 de la Constitución de 1917.

De acuerdo con el principio de la supremacía de la Constitución se destaca que la norma constitucional es suprema, lo que significa que dentro de la

jerarquía del orden jurídico ocupa la cúspide, esto es, tiene el nivel más alto que sirve de sustento para el resto de las disposiciones legales que se encuentran vigentes en el país.

Además, la supremacía de la Constitución es un principio básico del cual depende la legalidad y la estabilidad jurídica. Efectivamente, la legalidad significa que todo acto contrario a la Carta Magna es inconstitucional, en virtud de que no está respetando los aspectos normativos de mayor trascendencia previstos en la Constitución. Por su parte, la estabilidad quiere decir que los órganos del Estado tienen sus funciones y competencias determinadas, incluyendo las limitaciones que se les imponen para lograr un equilibrio en la división de poderes. Esto es importante porque la actuación estricta de los poderes asegura también la situación de los gobernados, quienes al ser afectados en sus derechos por los actos de autoridades que no se realizaron conforme a nuestra Constitución, pueden solicitar la protección y el amparo de la justicia de la Unión para restablecer la violación y mantener la supremacía de nuestra Carta Magna.

El principio de la supremacía constitucional se encuentra contemplado en el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, que establece lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Esta norma ha sido motivo de diversas interpretaciones doctrinales, pero destaca el criterio sustentado por uno de los principales constitucionalistas mexicanos, el Doctor Ignacio Burgoa, quien ha dicho: “Parece ser que la *primera parte* del propio artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que *no sean contrarios a la Constitución*, condición que omitió el artículo 126 del Código Fundamental de 1857.”¹³

En efecto, la supremacía recae únicamente en la Constitución Política, por debajo de la cual se encuentran las leyes federales y los tratados internacionales. Así, dentro de la jerarquía del orden jurídico mexicano, nuestra Carta Magna ocupa el rango más alto, mismo que no comparte con otro cuerpo normativo.

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. págs. 362 y 363.

En relación con lo anterior se encuentra la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sustentado el siguiente criterio:

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.”¹⁴

Debe mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el 28 de octubre de 1999, aprobó una tesis aislada determinando que la votación fue idónea para integrar jurisprudencia, mediante la cual se corrobora que la Constitución ocupa el nivel más alto de la jerarquía del orden jurídico mexicano, pero en el segundo nivel ubica a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y junto a

¹⁴ GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Octava Época. Pleno. Tomo: 60, Diciembre de 1992. Tesis: P. C/92. pág. 27.

éstas últimas coloca a las leyes locales. Dicha tesis expresa textualmente lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘...serán la Ley Suprema de toda la Unión...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y

comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino qué por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, No. 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27 de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA'; sin embargo este Tribunal Pleno

considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”¹⁵

Resulta evidente, según se corrobora con la doctrina y jurisprudencia mexicanas, que la Ley Suprema de toda la Unión solamente es la Constitución Política Federal, toda vez que el artículo 133 de la Carta Magna, cuando se refiere a las leyes del Congreso y a los tratados internacionales establece que las primeras deben emanar de la Constitución y los segundos deberán estar de acuerdo con la misma.

Consecuentemente, queda claro que nuestra Constitución es la ley de leyes, al lado de la cual no hay otra que ocupe el mismo rango jerárquico, por consiguiente, dicha Ley Fundamental sustenta toda nuestra estructura jurídica y política, lo que resalta la trascendencia que tiene nuestra Carta Magna.

Finalmente, cabe mencionar que de conformidad con la última parte del artículo 133 constitucional que consagra el principio en cuestión, la supremacía de la Constitución representa un eficaz instrumento para garantizar el hecho de que los jueces de cada entidad federativa deberán emitir sus resoluciones basándose en la Ley Fundamental, sin que se pueda actuar de otra

¹⁵ Tesis citada por SIQUEIROS, José Luis. Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Abril 2000. Tomo 8. págs. 111 y 112.

manera por más que existan disposiciones en contrario en las Constituciones o leyes locales.

Es importante notar que la supremacía constitucional no solamente subordina la actuación del Poder Judicial, sino también el Ejecutivo y el Legislativo deben actuar respetando los principios y normas de la Constitución, lo cual se deduce del propio artículo 133 invocado que hace referencia a las leyes del Congreso de la Unión, esto es del Poder Legislativo, las cuales deben emanar de la Constitución, asimismo, con la aprobación del Senado de la República, el titular del Poder Ejecutivo, es quien está facultado para celebrar los tratados internacionales, los cuales son constitucionales si son acordes con la Carta Magna. Por consiguiente, no debe existir ningún Poder por encima de nuestra Ley Suprema, de lo contrario se haría nulo el principio de la supremacía constitucional.

b) RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN.

El principio de rigidez de la Constitución significa que ésta solamente puede ser reformada a través de un procedimiento especial y complejo, distinto al que se sigue para modificar las demás leyes ordinarias. Este principio complementa el de supremacía, toda vez que no tendría mucha eficacia el que la Ley Fundamental fuera fácilmente reformada, de tal manera que pudiera inclusive cambiarse su esencia. Asimismo, la rigidez de una Constitución lleva

implícita la característica de ser escrita, lo cual permite dar mayor certidumbre al texto constitucional.

En cuanto a esto, el profesor Juventino V. Castro afirma lo siguiente: “La Constitución escrita tiende a ser **rígida** o **cerrada**. Es decir aquella que fija requisitos a cumplir para modificarla, pretendiéndose así una permanencia relativa que tranquiliza a los habitantes de una estable seguridad jurídica a partir de un documento constitucional de difícil reforma.”¹⁶

Es necesario dejar claro que una Constitución rígida sí puede ser modificada, para ello deben cumplirse algunos requisitos que van más allá del procedimiento común que se sigue para reformar las leyes ordinarias. En consecuencia, la rigidez constitucional pretende dar mayor estabilidad y seguridad a una comunidad evitando que los preceptos de la Ley Suprema sean de fácil modificación, a tal grado que pudiera cambiarse la esencia y los principios sustentados en la Carta Magna.

Para entender un poco más lo expuesto conviene dar algunos conceptos en torno a lo que significa una reforma. Así, la profesora Elsa Roqué Fourcade expresa lo siguiente: “Reforma es cambio *de uno por otro* o *adición*. Es *modificación*, *alteración* y cuando la reforma consiste en *adicionar*, adición es anexar a lo existente. En ambos casos, *sustitución* o *anexión*, la transformación

¹⁶ CASTRO, Juventino V. La Mutación Estructural del Derecho en México. Escuela Libre de Derecho. México. 1995. pág. 15.

no debe alcanzar a la esencia de la Constitución y, por tanto, la actividad del órgano que reforma resulta limitada. No puede enmendar declaraciones tales como la *forma de gobierno, las garantías constitucionales, el modo republicano-democrático-federal, la no reelección presidencial y definiciones en materia socioeconómica*. Ello resulta porque el único que puede mudar los principios fundamentales, pilares del Estado, es el titular de la soberanía: el pueblo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tipo rígida, permite la reforma o adición por un órgano formado a través de la participación de poderes constituidos del nivel federal y estatal. Esto es, para que las enmiendas sean parte de la Ley fundamental deberán ser aprobadas por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de individuos presentes y la aprobación de la mayoría de las legislaturas estatales.¹⁷

Debe aclararse que la reforma implica una modificación o sustitución del texto ya existente, en cambio, la adición permite agregar una norma no prevista anteriormente, aunque generalmente es en relación con algún tema o materia ya establecido en la Ley Fundamental.

Nuestra Constitución Política Federal se refiere precisamente a la posibilidad de reformar o adicionar las normas fundamentales, según lo dispone específicamente el artículo 135 de la Ley Suprema, al consagrar el principio de rigidez en los siguientes términos:

¹⁷ ROQUÉ FOURCADE, Elsa. Derecho Constitucional y Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 95.

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Como puede apreciarse nuestra Constitución puede ser reformada o adicionada, pero solamente siguiendo el procedimiento especial que se describe en el precepto transcrito, de donde se desprende que se requiere la participación del Congreso de la Unión, a través del voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, además, se necesita también la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados. Esto último es lo que hace más difícil y, por lo tanto, rígida la manera de modificar la Carta Magna.

Ahora bien, del principio de rigidez constitucional se derivan las siguientes características: Primero, se entiende que la Ley Fundamental no es obra del órgano legislativo ordinario, sino que es el Poder Constituyente quien elabora la Constitución, por lo tanto, la misma no puede ser reformada fácilmente siguiendo las etapas del procedimiento utilizado para la legislación secundaria. Segunda, la rigidez constitucional pretende dar estabilidad y permanencia a los postulados y

principios consagrados en el texto original, evitando que se cambie su carácter fundamental, no obstante, se admite la posibilidad de modificar algunos preceptos para irlos adecuando a la realidad y al momento histórico que se está viviendo.

Insistiendo sobre la relación que existe entre el principio de rigidez y la supremacía constitucional, el Doctor Ignacio Burgoa comenta lo siguiente: “El principio de rigidez de una Constitución, opuesto al de flexibilidad, garantiza la efectividad de la supremacía de la misma, como ya dijimos. En efecto, de nada serviría que una Ley Fundamental fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración de una ley secundaria, pudiera modificarse, ya que, en el supuesto de que el legislador insistiera en que rigiera una ley opuesta a las normas constitucionales, podría sin ningún inconveniente realizar su objetivo, reformando simplemente la disposición de la Constitución que fuese contraria al contenido de la ley secundaria. Son, por tanto, los principios de supremacía y rigidez constitucionales los que deben concurrir para hacer efectivo el imperio de la Constitución.”¹⁸

Desafortunadamente, el imperio de la Constitución Mexicana no se encuentra plenamente fortalecido a pesar de su rigidez. Esto es así, en virtud de que es cierto el hecho de seguir un procedimiento especial y más

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. pág. 638.

complejo para reformar o adicionar la Constitución, pero también lo es que su complejidad no ha sido tanta si se toma en cuenta el gran número de reformas y adiciones que ha experimentado nuestra Ley Fundamental, así que parecería ser más bien una Constitución flexible, no por el procedimiento para su reforma o adición, sino por la gran cantidad de modificaciones y la facilidad con que esto se ha logrado.

Es innegable que nuestra Constitución debe ser reformada o adicionada, pero de ninguna manera es procedente alterar los elementos y principios esenciales establecidos en el texto original, sin embargo, algunos de los preceptos referentes a estos elementos y principios son precisamente los que más han sido modificados, entre ellos se encuentran los artículos 27 y 123 de nuestra Ley Fundamental. Ante esto algunos autores proponen que se elabore una nueva Constitución, o por lo menos realizar una modernización integral de nuestra Carta Magna para actualizarla con el propósito de que responda a las necesidades sociales, políticas y económicas de nuestros días.

En efecto, el tratadista Emilio Krieger sostiene que debe revisarse a fondo y con seriedad lo que queda de nuestra Constitución de 1917, no para establecer una transformación totalmente nueva, sino más bien para robustecer algunos principios esenciales como los de soberanía popular, la independencia nacional, así como la protección y defensa de los recursos naturales con que contamos. Concretamente dicho autor expresa lo siguiente: “Pero la modernización de

nuestro texto constitucional no sólo habrá de fortalecer y vitalizar las viejas tradiciones de nuestra política social, sino que habrá de regular fenómenos nuevos como son los de la ecología, de reciente pero inexcusable presencia, o el crecimiento demográfico, o la cada vez más injusta distribución del ingreso y de la riqueza entre países y entre grupos sociales o la exigencia inaplazable de incrementar y superar servicios públicos como la educación pública gratuita, la seguridad social, la vivienda popular, etc.”¹⁹

Es indudable que se requiere una modernización de nuestra Constitución Política Federal con el propósito de restablecer los elementos y principios fundamentales que caracterizan nuestra organización política y jurídica, asimismo es oportuno adicionar algunos aspectos nuevos que requieren especial atención dadas las circunstancias sociales de nuestra época, por ejemplo establecer un capítulo de garantías constitucionales a favor de la familia, así como un capítulo de política exterior que especifique las atribuciones de los poderes que intervienen en esta materia. No se trata de hacer simples reformas o adiciones a la Constitución, sino de actualizarla y fortalecer sus principios para restaurar su imperio y vigencia, conservando su rigidez y supremacía.

5.- CONTENIDO.

En términos generales las Constituciones incluyen en su contenido dos

¹⁹ KRIEGER, Emilio. La Constitución y el Estado de Derecho Democrático, en Estado de Derecho. Barra Mexicana de Abogados. Editorial Themis. México. 1997. pág. 153.

fundamentales a los gobernados, estos y el poder público; y las que estructurando así la organización

algunos autores, la Constitución: una *dogmática* y una *orgánica*. La tales del hombre. Contiene las a los particulares, esto es, las e las normas relativas a la iento de las competencias, al nos y facultades, a la forma de

determinan su contenido siguiendo del Estado en su actuación con atribuciones que se le asignan a

la institución precisa los derechos mismo que no solamente debe neamientos y disposiciones que

1. cit. pág. 41.

desvalidos, como lo son los obreros y campesinos, por esa razón destacan las garantías sociales en materia laboral y agraria.

Resumiendo lo anterior encontramos que el contenido de la Constitución Mexicana se reduce a las siguientes partes: la dogmática, que comprende las garantías individuales o derechos fundamentales establecidos a favor de los gobernados; la parte orgánica, referente a la organización política del Estado; la parte de contenido social, en donde se consagran las llamadas garantías sociales a favor de los grupos más necesitados; y la parte que contiene entre otros los principios de rigidez y supremacía constitucional.

Como puede apreciarse, el contenido de la Constitución Mexicana es muy variado y rico en su esencia, lamentablemente, en varios aspectos ha quedado en simple letra toda vez que la práctica demuestra una falta de respeto y cumplimiento a los principios y derechos fundamentales que se consagran, por esa razón no está por demás fortalecer y restablecer sus principios a través de una reforma profunda y bien meditada a nuestra Ley Fundamental.

CAPÍTULO II

PODER CONSTITUYENTE

1.- SU VINCULACIÓN CON LA SOBERANÍA.

Existe una estrecha relación entre el poder constituyente y la soberanía en virtud de que ésta es un poder supremo, cuyo titular es el pueblo, mismo que en realidad representa la fuente de donde surge a su vez todo poder y autoridad, además, de él se deriva la voluntad que estructura políticamente a un Estado. Consecuentemente, el poder constituyente se manifiesta en primer término como la voluntad popular que se exterioriza para determinar la forma concreta de gobierno, los lineamientos fundamentales de carácter político y los derechos esenciales que se establecen a favor de los gobernados. En otras palabras, el poder constituyente es el que crea o elabora la Constitución, mediante la cual se establecen las bases de un sistema político-jurídico en particular.

De acuerdo con Antonio Negri, el poder constituyente: “Es la fuente de producción de las normas constitucionales, o bien el poder de hacer una constitución y de dictar después las normas fundamentales que organizan los poderes del Estado; en otros términos, el poder de instaurar un nuevo

ordenamiento jurídico, esto es, de regular las relaciones jurídicas en el seno de una nueva comunidad.”²²

Por definición, el poder constituyente implica una potestad o facultad soberana para constituir o establecer un sistema político y jurídico a través de la producción o elaboración de las normas constitucionales, por lo tanto, se trata de un poder que crea una nueva Constitución.

Para apreciar más la vinculación que tiene el poder constituyente con la soberanía es necesario tener un concepto de esta última, así, encontramos que para Carlos Quintanilla: “La soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico.”²³

En términos generales se ha dicho que la soberanía es la potestad suprema que reside originariamente en el pueblo, por esa razón es correcto lo que expresa el autor citado al considerar que la soberanía es la instancia última de decisión, siendo precisamente el pueblo quien tiene a su favor dicha instancia la cual hace efectiva a través del poder constituyente. Consecuentemente, este último actúa con un poder decisorio y es la expresión de la libre determinación del orden jurídico.

²² NEGRI, Antonio. El Poder Constituyente. Ensayo sobre las Alternativas de la Modernidad. Editorial Prodhufi. México. 1994. pág. 18.

²³ QUINTANILLA YERENA, Carlos. ¿Soberanía vs. Globalización? En Revista del Senado de la República. Volumen 4-12. Número 12. México. 1998. pág. 148.

La relación entre soberanía y poder constituyente es tan estrecha que algunos autores consideran que se trata de conceptos sinónimos. En este sentido el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado dice lo siguiente: “La soberanía la concibo como sinónimo de poder constituyente originario. Desde este aspecto, la soberanía es el propio poder constituyente de la comunidad nacional y, como tal, es una facultad imprescriptible e inagotable, ya que la comunidad nacional, el pueblo, posee siempre la facultad de autodeterminarse políticamente, la cual no se agota por un acto de ejercicio soberano. El hecho de que el pueblo se dé una Constitución, no significa que agotó su soberanía, sino simplemente que ejercitó un acto constituyente, manifestación determinable –en el tiempo y en el espacio– de su intangible función constituyente.”²⁴

Considero acertada identificar a la soberanía con el poder constituyente toda vez que ambos términos comprende una potestad suprema mediante la cual se manifiesta la voluntad popular encaminada a decidir las bases y fundamentos que caracterizan a un Estado en particular.

El resultado del ejercicio de la soberanía en unión con la actuación del poder constituyente es precisamente el surgimiento de una Constitución que también adopta el carácter de suprema, en virtud de que por encima de ella no existen disposiciones legales, ni siquiera junto a ella ya que en realidad todo el

²⁴ MADRID HURTADO, Miguel de la. Elementos de Derecho Constitucional. Instituto de Capacitación Política. México. 1982. pág. 242.

orden jurídico de un Estado debe basarse en la Ley Suprema o Constitución creada por el poder constituyente.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa confirma la estrecha vinculación que hay entre poder constituyente y soberanía, afirmando que ambos tienen atributos esenciales, por esa razón sostiene que el poder constituyente; *“es la soberanía misma en cuanto a que tiende a estructurar primaria y fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una Constitución en su sentido jurídico-positivo, o sea, como un conjunto de normas de derecho básicas y supremas.”*²⁵

Complementando esta idea, el autor citado, considera que si la soberanía reside en el pueblo, entonces a él pertenece el poder constituyente, por lo tanto, es una energía, fuerza popular o voluntad general, en donde el pueblo despliega una actividad para realizar la Ley Suprema con el propósito de establecer su forma de gobierno, así como el sistema político y jurídico que ha de sustentar toda la organización estatal.

De conformidad con el artículo 39 de nuestra Constitución Política Federal podemos afirmar que, efectivamente, la vinculación entre soberanía y poder constituyente es determinante en virtud de que la soberanía nacional reside en el pueblo, de quien además dimana todo poder público, lo que incluye al poder constituyente. Así, la voluntad del pueblo se ejerce mediante la soberanía y se

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. pág. 248.

expresa a través del poder constituyente, cuya facultad se concreta a la elaboración de una nueva Constitución que contiene las decisiones fundamentales derivadas de la voluntad popular.

En relación con lo anterior la Doctora María del Pilar Hernández Martínez dice: “El poder constituyente del pueblo, como uno de los atributos de la soberanía, se torna en la base misma del constitucionalismo, en general, y del mexicano, en particular. Podríamos traducir el concepto de soberanía, como la primera y fundamental decisión de nuestro ser constitucional, concepto que puede ser resumido en su devenir como la lucha del hombre y de los pueblos para constituirse en dueños de su propio destino.”²⁶

En consecuencia, la soberanía y el poder constituyente se encuentran vinculados en la medida que es la voluntad popular la fuente y base de su existencia, además, la soberanía como potestad suprema se concretiza cuando el poder constituyente cumple su misión de crear una Constitución que contenga las decisiones fundamentales de dicha voluntad popular.

Antes de concluir este apartado es interesante tomar en cuenta la observación que hace el profesor Enrique Sánchez Bringas, quien afirma: “Sólo en la perspectiva sociológica es posible hablar del poder constituyente, y su

²⁶ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. Reforma Constitucional y Poder Constituyente, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 87 Septiembre-Diciembre. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1996. pág. 919

legitimidad dependerá de que esa fuerza social responda a los valores e intereses de los grupos más vigorosos que evolucionan en la estructura social. Desde la perspectiva estrictamente jurídica, la validez de la Constitución depende del grado de positivización que alcance; desde la perspectiva sociológica y política, la legitimidad de la norma fundamental dependerá de que la persona o la asamblea que la produzca sea reconocida por la mayoría social como la entidad apta para hacerlo, además que el contenido de la Constitución sea congruente con la ideología y los valores predominantes en la sociedad.”²⁷

Sin lugar a dudas el poder constituyente encuentra su principal sustento en el ámbito sociológico, toda vez que generalmente antes de él no existe un orden jurídico establecido, más bien éste surgirá como una consecuencia de la actuación de dicho poder, mismo que debe recoger los ideales, principios, valores y decisiones de la voluntad popular que determina su razón de ser.

2.- SU FUNCIÓN ESPECÍFICA.

La función específica del poder constituyente es crear una Constitución, lo que se conoce también como llevar a cabo el “acto constituyente”, mediante el

²⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1997. págs. 141 y 142.

cual se establece un orden jurídico fundamental que sustenta los principios y valores de toda una comunidad políticamente organizada.

Al parecer es sencilla la función que debe desempeñar el poder constituyente, pero en realidad la creación de una Constitución es una labor compleja y difícil, en virtud de que al establecer el ordenamiento fundamental y supremo es necesario estructurar normativamente a un pueblo tomando en consideración diversos aspectos de carácter político, económico y social. Esto significa que son muy variados los elementos involucrados en la tarea de establecer un orden jurídico fundamental, mismo que a su vez debe ser el sustento de toda la producción legislativa que habrá de surgir en cada Estado que se origina o deriva de la función concreta del poder constituyente.

Sobre el tema en particular, el Doctor Ignacio Burgoa afirma lo siguiente: “Para que el poder constituyente logre su objetivo esencial consistente en implantar el derecho fundamental y supremo que se expresa y sistematiza normativamente en una Constitución, se requiere por modo indispensable que ese poder tenga la hegemonía suficiente para imponerse a todas las voluntades que dentro de un conglomerado humano suelen actuar, así como para no someterse a fuerzas ajenas a ese conglomerado.”²⁸

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. op. cit. pág. 79.

Para lograr la hegemonía del poder constituyente, el autor citado afirma que el mismo debe ser supremo, coercitivo e independiente. La supremacía del poder constituyente significa que debe actuar sobre cualquier otro poder o interés que se manifieste en forma individual o colectiva dentro de una comunidad humana; consecuentemente, se trata de un poder supremo con una función concreta que por su trascendencia amerita la mayor atención sobre cualquier otra actividad pública.

La coercitividad del poder constituyente se manifiesta en la capacidad de someter a cualquier otro poder que pudiera existir dentro de la comunidad. Además, debe tomarse en cuenta que el orden jurídico fundamental que se establece a través del poder constituyente es de carácter coercitivo, imperativo y obligatorio, pero para ello debe partirse de la base de que el mismo poder constituyente ha de ser coercitivo para que su creación legislativa también lo sea.

Respecto a la independencia del poder constituyente, ésta consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo para el cual dicho poder establece su estructura jurídica básica. Es evidente que si un poder estuviera sometido a fuerzas ajenas al pueblo que tiende a organizar, no sería constituyente, toda vez que al acatar las decisiones imperativas de esas fuerzas se traduciría su labor en una simple actividad que serviría como medio para que aquellas decisiones se realizaran.

Ahora bien, para entender la función específica del poder constituyente es necesario tomar en cuenta que el pueblo no puede por sí mismo llevar a cabo el acto constituyente, es decir, elaborar la Constitución, por lo tanto, se requiere que todo el conglomerado humano sea representado a través de un congreso constituyente, quien es el órgano de representación popular cuya labor se limita a la elaboración de la Ley Suprema.

En efecto, el congreso constituyente surge por mandato del poder constituyente, siendo este último la expresión de la voluntad popular, y el primero el órgano concreto integrado por representantes del pueblo, quienes materializan esa voluntad a través del orden jurídico fundamental que se establece al crearse la Constitución. Consecuentemente, no debe confundirse el poder constituyente con el congreso constituyente, aquél es el antecedente y éste la consecuencia de la voluntad soberana del pueblo que decide darse una nueva Constitución.

En relación con lo anterior, el Doctor Jorge Carpizo dice: "El Congreso Constituyente es una reunión de representantes del pueblo que tiene como finalidad realizar el acto constituyente; es decir, crear una Constitución, establecer un orden jurídico. Al Congreso Constituyente también se le suele denominar Asamblea o, con menor frecuencia, Convención Constituyente."²⁹

²⁹ CARPIZO, Jorge. Voz: Congreso Constituyente, en Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. pág. 626.

Resulta claro, entonces, que el poder constituyente es la voluntad suprema del pueblo, mientras que el congreso constituyente es la reunión de representantes del pueblo cuya función específica es dar cumplimiento a esa voluntad a través del acto consistente en la creación de una Constitución. Así, poder y congreso constituyente son indispensables e inseparables en cuanto a su función específica.

Cabe mencionar que en opinión del autor antes citado, un congreso constituyente puede desempeñar labores que no le son propias, es decir, no están relacionadas con el acto constituyente, como pueden ser la revisión de leyes y actos de gobierno anteriores a su establecimiento. No obstante, esas labores pueden tener relevancia cuando derivan o se relacionan con la creación de una Constitución.

En resumen, tenemos que el poder constituyente cumple su función específica cuando crea una Constitución, estableciendo con ello el orden jurídico fundamental dentro de una comunidad humana, para lo cual se requiere la integración de un congreso constituyente en donde los representantes del pueblo concretizan la voluntad popular y toman las decisiones derivadas del poder constituyente. Así, tanto el poder como el congreso constituyente son necesarios para que se establezca el orden normativo dentro de una comunidad organizada políticamente.

3.- SU INTEGRACIÓN.

El poder constituyente se integra con la suma de voluntades de todos los miembros de una comunidad humana, siempre que tengan facultad para elegir a sus representantes mediante el voto. En otras palabras, el poder constituyente lo integra la “voluntad popular”, misma que tiene la facultad y capacidad de decidir la organización estatal y la vida política y jurídica que se establece a través de la Constitución.

Por su parte, el congreso constituyente se integra con los representantes elegidos por el pueblo para que sean ellos quienes en forma directa realicen el acto constituyente que deriva en la creación de la Ley Suprema. A dichos representantes se les denomina congresistas o diputados constituyentes.

Según el Doctor Ignacio Burgoa la elaboración de una Constitución es una obra de la inteligencia y de la voluntad humana, pero se requiere indispensablemente la acción del entendimiento manifestada en varias operaciones sucesivas, tales como la confección de un proyecto, su estudio y discusión, y su aprobación. Dichas operaciones exigen de manera necesaria un método y no son susceptibles de realizarse por el mismo pueblo en atención al número considerable de sus componentes, a la heterogeneidad de los sectores sociales que lo integran y en general a la variedad y multiplicidad de factores que se presentan. Por lo tanto, aún cuando el poder constituyente pertenece al

pueblo, éste no puede cumplir la función de crear una Constitución, sino solamente nombra a sus representantes quienes han de integrar un congreso para que sea él quien cumpla con el acto constituyente.

Concluye diciendo el autor mencionado: “Imperativos ineludibles constriñen a depositar *su ejercicio* en un cuerpo, compuesto de representantes populares que se denomina *Congreso o asamblea constituyente* y cuya misión única consiste en elaborar una constitución a nombre del pueblo.”³⁰

En consecuencia, para poder elaborar una Constitución es indispensable que se integre un congreso constituyente, mismo que comprende un conjunto de representantes electos por el pueblo a través de una votación concreta efectuada para tal fin.

En este mismo sentido se expresa la Doctora María del Pilar Hernández Martínez, quien sostiene que el pueblo deposita o transfiere parte de su soberanía en sus representantes, para poder organizarse y constituir todo un sistema orgánico, lo que se logra mediante la creación del orden jurídico constitucional. Para tal efecto, el poder constituyente del pueblo deviene en un congreso constituyente originario integrado por representantes del propio pueblo: “de este congreso constituyente originario deriva, a su vez, una asamblea proyectista, integrada por miembros escogidos del propio congreso y encargado

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. op. cit. pág. 79

de elaborar un proyecto de Constitución que, debatido, dará origen a la nueva carta fundamental.”³¹

Es importante el dato consistente en que una vez integrado el congreso constituyente se forma una comisión proyectista compuesta, naturalmente, de los mismos representantes populares. A dicha comisión le corresponde elaborar un proyecto para que sirva de base en los debates y estudios que se llevarán a cabo en el seno del congreso constituyente para que, finalmente, pueda aprobarse la nueva Constitución.

Para ilustrar lo concerniente a la integración de un congreso constituyente es oportuno tomar como referencia el de Querétaro de 1916-1917, mismo que se integró con representantes del pueblo después de la convocatoria realizada por Don Venustiano Carranza, quien inicialmente presentó un proyecto para reformar la Constitución de 1857, sin embargo, la comisión de Constitución propuso el proyecto para una nueva Ley Fundamental.

Al respecto el autor Emilio O. Rabasa comenta: “Para formar el Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la

³¹ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. Reflexiones en Torno a la Reforma del Estado. El Poder Constituyente y la Expedición de una Nueva Constitución, en Revista Jurídica Locus Regis Actum. Número 008. Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco. México. 1996. pág. 11.

expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.”³²

En la sesión de apertura de 1916-1917 acudieron 151 diputados. Las labores propiamente dichas se iniciaron el 1° de diciembre de 1916 y concluyeron el 31 de enero de 1917, celebrándose en total 67 sesiones ordinarias. El resultado de la labor de dicho congreso constituyente fue la promulgación, con fecha 5 de febrero de 1917, de nuestra Constitución Política vigente.

4.- PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE.

Ya hemos dicho que el poder constituyente es la voluntad popular que tiene la capacidad de elaborar una nueva Constitución, estableciendo no solamente el orden jurídico fundamental de un Estado sino también las instituciones políticas que han de gobernar bajo las bases, condiciones y limitaciones que se establecen en la Ley Fundamental.

Al poder constituyente que elabora la Constitución se le suele denominar originario para distinguirlo de aquel que queda facultado para adicionar y

³² RABASA, EMILIO O. op. cit. pág. 92.

reformular la Carta Magna ya establecida, a este último se le llama “poder constituyente derivado o permanente.”

En efecto, según comenta Jesús Orozco: “Es habitual que la doctrina constitucional distinga entre un ‘poder constituyente originario’ y un ‘poder constituyente derivado, permanente u órgano revisor de la Constitución’. En tanto que el ‘*poder constituyente originario*’ se refiere comúnmente al órgano creador de la primera Constitución histórica de un orden jurídico específico, el llamado ‘*poder constituyente derivado o permanente*’, o mejor, el órgano revisor de la Constitución alude al órgano competente para reformar total o parcialmente la Constitución sancionada anteriormente.”³³

Queda claro entonces que el poder constituyente permanente es un órgano facultado para efectuar reformas o adiciones a la Ley Suprema que se requieran según los cambios que se presenten, quien a pesar de haber sido instituido por el constituyente originario, no debe ser confundido con un poder constituido encargado de realizar actos de gobierno. Los poderes constituidos son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ninguno de ellos por sí mismo adquiere el carácter de poder constituyente permanente, de acuerdo con nuestro orden jurídico y según se desprende del artículo 135 de nuestra Ley Suprema, en el cual se dispone que la Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras

³³ OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús. Voz: Poder Constituyente, en Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. op. cit. pág. 24

partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, además, éstas deben ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

En relación con esto, el maestro Felipe Tena Ramírez opina lo siguiente: “Ciertamente no hay en el caso que estudiamos, confusión de Poderes en un solo órgano. El Congreso Federal es Poder constituido; cada una de las legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicio de sus funciones normales; una vez que se asocian, en los términos del artículo 135, componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de Poder constituido (es decir, de gobernante), sino únicamente de Poder constituyente.”³⁴

Resulta evidente que el poder constituyente permanente no se identifica con los poderes constituidos, pero tampoco debe ser confundido con el poder constituyente originario, ya que éste tiene la función específica de crear la Constitución, mientras que aquel se encarga de adicionar y reformar la Ley Suprema ya establecida.

Hay algunos autores, como el maestro Mario de la Cueva, que prefieren hablar de un poder reformador en lugar del poder constituyente permanente, argumentando que no es apropiado denominarlo “permanente” en virtud de que no actúa de manera constante, velando en todo momento como un poder

³⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit. pág. 46.

encargado de reformar la Constitución para mantenerla al día. En este sentido dice que: "La función reformadora es un adaptar la Constitución a la vida, un introducir en ella los principios e instituciones adecuados para su perfeccionamiento, un reformar lo dado conservando lo que aún tenga vida, y un suprimir lo que ya está muerto." ³⁵

El propio autor citado señala también marcadas diferencias entre el poder constituyente y lo que él denomina poder revisor, por ejemplo, el primero está sobre el Derecho positivo, ya que su misión consiste precisamente en crearlo, en cambio, el poder reformador presupone la existencia de la Constitución encargándose de sus adiciones y reformas. Otra diferencia está en que el poder constituyente tiende a desaparecer una vez que ha elaborado su obra, mientras que el poder reformador subsiste como un poder secundario y creado, pero sin que se identifique plenamente con los poderes constituidos.

Respecto a esto último cabe mencionar que hay autores que rechazan la distinción entre el poder constituyente originario y el derivado o permanente, diciendo que éste es propiamente un poder constituido.

Concretamente mantiene este criterio el Doctor Carlos E. Colautti, quien afirma lo siguiente: "Es por esta razón que creemos poco fructífera la distinción entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado. Este último

³⁵ CUEVA, Mario de la. Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa. México. 1982. pág. 147.

no es constituyente sino constituido --actúa por delegación de los poderes constituidos-- y, en puridad, no constituye un poder sino un procedimiento para la sanción de las normas de superior jerarquía." ³⁶

No obstante lo anterior, encontramos que por lo menos en la doctrina mexicana el criterio dominante distingue entre el poder constituyente originario y el poder constituyente permanente o derivado y en ningún momento se identifica a este último con los poderes constituidos.

Confirmando lo anterior, la Doctora María del Pilar Hernández Martínez dice: "El poder constituyente permanente se encuentra en un grado jerárquico intermedio entre el constituyente originario y los poderes constituidos." ³⁷

Consecuentemente, debe distinguirse entre el poder constituyente originario del constituyente permanente o derivado, toda vez que el primero se encarga de elaborar la Constitución, mientras que el segundo tiene por función principal la de reformar y adicionar esa Ley Fundamental.

Ahora bien, es posible distinguir también al poder constituyente permanente de los poderes constituidos, ya que a estos les corresponde realizar

³⁶ COLAUTTI, Carlos E. Derecho Constitucional. Editorial Universidad. Argentina. 1996, pág. 24.

³⁷ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. Reflexiones en Torno a la Reforma del Estado. El Poder Constituyente y la Expedición de una Nueva Constitución. op. cit. pág. 13.

los actos de gobierno y cumplir con las funciones específicas que establece la Constitución Política.

Es de tomar en cuenta la diversidad de expresiones que han surgido en torno al poder constituyente permanente, el cual es considerado más como derivado para distinguirlo del originario que crea la Ley Suprema. Quizá la denominación más acertada sea la de poder constituyente revisor de la Constitución, sin embargo, lo más importante no son las cuestiones terminológicas o denominaciones, sino su razón de ser y sus funciones, según se verá en los apartados siguientes.

A) SU RAZÓN DE SER.

La razón de ser del poder constituyente permanente estriba en que una vez establecido el orden jurídico fundamental que rige la vida de un país, el mismo debe ser actualizado para que responda a las necesidades, características, problemas y circunstancias que enfrenta la comunidad humana regida por el orden constitucional.

Es evidente que en toda sociedad existen una serie de transformaciones y cambios derivados por muchas razones, sean de carácter político, económico, tecnológico, científico, cultural y moral, todo lo cual exige que el orden jurídico se adecue a las formas de vida que se manifiestan en una época y territorio

determinados. Esto es lo que constituye la razón de ser del poder constituyente permanente, en virtud de que él mismo debe cumplir una misión determinante al adicionar y reformar la Ley Fundamental con el propósito de mantener vigentes los principios, valores y decisiones establecidos por el poder constituyente originario, los cuales sin ser alterados sustancialmente si deben adecuarse a las exigencias sociales y políticas de la comunidad en particular.

Para entender lo anterior cabe citar lo que comenta Rodrigo Borja, que aún cuando se refiere al poder constituyente originario tiene aplicación también para el poder constituyente permanente, al decir que: "es esencial al poder constituyente el no derivar su autoridad de ninguna norma de carácter positivo; su legitimidad trasciende al orden jurídico escrito. Invoca una categoría de valores superiores a la de la ley. Se apoya en necesidades históricas que el marco de las normas jurídicas positivas es insuficiente para comprender. Como consecuencia de esto, la legitimación del poder constituyente, no pudiendo encontrarse en un orden jurídico preexistente, debe hallarse en los principios históricos, sociológicos y morales subyacentes a todo orden jurídico, principios que están situados más allá de la gramática de las leyes y en virtud de los cuales éstas cobran validez." ³⁸

Aplicando lo anterior al poder constituyente permanente podemos decir que este encuentra su legitimación en un orden jurídico ya establecido, pero que se

³⁸ BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Segunda edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1991. pág. 318.

siguen dando necesidades históricas y existen también diversos principios que motivan su actuación para ir reformando y adicionando la Constitución Política, con la intención de mantener vigentes los postulados esenciales que estableció en su momento el poder constituyente originario.

En consecuencia, la razón de ser del poder constituyente permanente no se basa únicamente en las reformas a la Carta Magna, sino en conservar el espíritu, los valores y principios que motivaron a los representantes populares específicos que llevaron a cabo el acto constituyente materializado en la creación de la Constitución.

B) SU FUNCIONAMIENTO.

El funcionamiento del poder constituyente permanente tiene como base realizar las adiciones y reformas que sean necesarias para que el orden jurídico fundamental se mantenga vigente y responda a las exigencias que reclama la sociedad políticamente organizada.

De acuerdo a su funcionamiento es más conveniente referimos al poder constituyente permanente como el "órgano" revisor de nuestra Ley Suprema. Al respecto, Jesús Orozco comenta lo siguiente: "La institución del órgano revisor de la Constitución adquiere particular relevancia en aquellos sistemas que cuentan con una 'Constitución escrita', cuya finalidad primordial es, además de

incrementar la seguridad jurídica de los destinatarios, asegurar la permanencia y regularidad de las funciones orgánicas por ella determinadas para lo cual dicha 'Constitución escrita' establece un régimen de 'supralegalidad' constitucional." ³⁹

Como ya se había dicho, la Constitución Mexicana es codificada y escrita, pero también es rígida, por lo tanto, sus preceptos pueden ser reformados siempre y cuando se cumplan los lineamientos que para tal efecto se establecen en la propia Carta Magna. Esto significa que dentro de las funciones del órgano revisor están, como dice el autor citado, las de incrementar la seguridad jurídica, asegurar la permanencia y regularidad de las funciones orgánicas, para ello es preciso llevar a cabo una serie de reformas o adiciones en el texto constitucional.

Ahora bien, para que el poder constituyente permanente u "órgano" revisor cumpla debidamente con su función primordial consistente en adicionar y reformar la Constitución, debe someterse al procedimiento especial que en nuestro sistema jurídico se establece en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Es conveniente mencionar que en realidad el precepto invocado no detalla todo el procedimiento que debe cumplir el "órgano" revisor para llevar a cabo su función, por ejemplo, es omiso respecto a quienes están facultados para iniciar una reforma constitucional. Ante esto la Doctora María del Pilar Hernández Martínez considera que es posible aplicar algunas de las normas que se siguen

³⁹ OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús. Voz: Poder Constituyente, en Diccionario Jurídico Mexicano. Tom P-Z. op. cit. pág.2437.

para el proceso legislativo ordinario, así, de conformidad con el artículo 71 constitucional pudieran presentar la iniciativa; el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.

Según la misma autora mencionada, también pueden aplicarse algunas disposiciones relativas a la formación de las leyes ordinarias, por ejemplo, respecto al trámite de discusión, pero lo que de ninguna manera es procedente sería el derecho de veto que tiene el Presidente de la República. De manera enfática sostiene dicha autora que jamás ejercerá su veto el Presidente tratándose de una reforma constitucional. “Esto resulta lógico pues el órgano que está conociendo, constituyente permanente, tal como lo hemos asentado, se encuentra por encima de los poderes constituidos y sin lugar a dudas el Ejecutivo es uno de ellos, en consecuencia, jamás podrá hacer uso de su veto.”⁴⁰

Lo que sí se precisa en el artículo 135 de nuestra Ley Fundamental es lo concerniente a la aprobación de las reformas constitucionales, exigiéndose el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión, además, es necesaria la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

⁴⁰ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. Reflexiones en Torno a la Reforma del Estado. El Poder Constituyente y la Expedición de una Nueva Constitución. op. cit. pág. 15.

Finalmente, por lo que se refiere a la promulgación encontramos que se sigue lo establecido por la fracción I del artículo 89 constitucional, en donde el titular del Ejecutivo Federal tiene la facultad de llevar a cabo dicha promulgación a través del Decreto correspondiente.

No está por demás mencionar que a pesar del procedimiento y de la rigidez que se le ha querido dar en nuestro sistema jurídico a las reformas y adiciones constitucionales a cargo del poder constituyente permanente, han sido numerosas y variadas las modificaciones hechas a la Carta Magna, de tal manera que parecería dominar la característica de flexibilidad en lugar del principio de rigidez. No obstante, el "órgano" revisor de la Constitución debe seguir cumpliendo sus funciones para actualizar y mantener vigente el orden jurídico fundamental que nos rige desde 1917.

5.- LIMITACIONES AL PODER CONSTITUYENTE.

El poder constituyente se manifiesta en primera instancia de una manera ilimitada, toda vez que no hay un orden jurídico preexistente, es decir, no hay disposiciones concretas que limiten su actuación. Sin embargo, esto no significa que carezca del todo de ciertas limitaciones, mismas que de no cumplirse harían que el poder constituyente se convirtiera en un órgano omnipotente que pudiera llevar a la anarquía a la comunidad que pretende organizar.

Uno de los autores que desarrolla ampliamente lo relativo a las limitaciones al poder constituyente es el maestro Felipe Tena Ramírez, a quien seguiremos en este apartado, por lo que desde ahora nos remitimos a su obra y pensamiento.⁴¹

En primer lugar considera el autor mencionado que existe una limitación lógica o inmanente en virtud de que el poder constituyente tiene como función principal la de implantar un orden jurídico, lo que efectivamente debe llevar a cabo, por lo tanto, está limitado a no establecer una anarquía ni el absolutismo, sino que precisamente un orden jurídico fundamental.

Lo anterior es congruente con la finalidad misma que tiene el poder constituyente, a saber, la de crear una Constitución mediante la cual se establezca un orden normativo, por lo que de ninguna manera podría permitirse que en su lugar se estableciera cierto desorden político que impidiera constituir un Estado políticamente organizado.

En segundo lugar existen limitaciones de tipo histórico, entre las cuales el maestro Tena Ramírez precisa: el reconocimiento de los derechos del hombre y el principio de la separación de poderes. Es indudable que estas limitaciones, por lo menos en nuestro medio, si son de carácter histórico, así, encontramos que se trata de limitaciones impuestas al poder constituyente en atención a un

⁴¹ Véase TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit. págs. 27 a la 32.

aspecto cultural e histórico, en donde también se conjugan exigencias sociales y principios políticos fundamentales.

Efectivamente, por razones históricas nuestro congreso constituyente de 1916-1917 tuvo que precisar no solamente las garantías individuales a favor de los gobernados, sino también garantías sociales derivadas del momento histórico que prevalecía en la época previa a la realización del acto constituyente. Asimismo, la separación de poderes se establecía como una garantía de la libertad humana y, en consecuencia, era necesario puntualizar lo concerniente a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En tercer lugar, el profesor Tena Ramírez señala que existen las limitaciones políticas, que no son otra cosa sino los factores reales de poder. Esto significa que dicho poder se encuentra ante limitaciones que condicionan la eficacia de su obra y deben de tomar en cuenta la realidad social de la época en que se crea la Constitución.

En relación con esto debemos recordar que los factores reales del poder imperantes en una sociedad determinada motivan y dan vida a las decisiones fundamentales que habrán de consagrarse en el texto constitucional, consecuentemente, el poder constituyente queda limitado por dichos factores y para determinar esas decisiones.

De acuerdo con el maestro Tena Ramírez, la Constitución no es un simple reflejo de la realidad, sino que es también un plan político para el futuro, por esa razón puede ir modificando las estructuras mismas de los factores reales de poder. Por lo tanto, el poder constituyente debe tomar en cuenta la realidad política para que su obra sea eficaz.

En un último grupo señala el maestro Tena Ramírez las limitaciones de índole internacional. En cuanto a esto dicho autor comenta que a partir de la primera guerra mundial se observa una tendencia de imponer a los poderes constituyentes de los pueblos ciertas limitaciones derivadas del orden internacional, entre las que destaca lo concerniente a la soberanía exterior, misma que era reconocida como un principio absoluto en la doctrina del Estado, pero que empezaba a ser enjuiciada a la luz de las nuevas necesidades, de realidades y de una conciencia social y política derivada de la primera Gran Guerra y vigorizada por la segunda.

Es indudable que toda limitación a la soberanía exterior tiene que repercutir en la autodeterminación interna, lo que se traduce en una limitación impuesta al poder constituyente en virtud de que no puede establecer un orden jurídico que afecte la soberanía exterior.

Las anteriores limitaciones se refieren, naturalmente, al poder constituyente originario, es decir, el que crea a la Constitución. Ahora bien, respecto al poder

constituyente permanente puede decirse que también encuentra algunas limitaciones, en este caso se derivan de la propia normatividad constitucional establecida por el poder constituyente originario. Esto es así en virtud de que sobre la Constitución no debe haber nada ni nadie.

6.- PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS.

Cuando el poder constituyente establece el orden jurídico fundamental, generalmente, precisa los órganos del Estado encargados de cumplir con los actos de gobierno que se señalan en la propia Constitución. A dichos órganos se les denominan “poderes constituidos” para diferenciarlos del poder constituyente.

En orden cronológico el poder constituyente precede a los poderes constituidos y una distinción básica consiste en que el primero tiene por función crear o elaborar la Constitución, sin que pueda ejercer actos de gobierno, en cambio, los poderes constituidos se encargan precisamente de gobernar, para lo cual deben desempeñar las funciones que se les asigna en la Ley Fundamental.

En relación con esto Jesús Orozco comenta: “A través de la expresión ‘poderes constituidos’ se hace referencia a aquellos órganos estatales establecidos directamente por la Constitución de un orden público. La noción de ‘poderes constituidos’ surge en oposición a la de ‘poder constituyente’, lo cual presupone la supremacía de la Constitución; en tanto que el ‘poder

constituyente' alude al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico, los 'poderes constituidos' son aquellos órganos fundamentales del Estado establecidos por esta última, la cual determina también sus respectivas competencias y limitaciones. En este sentido, los órganos constituidos derivan del órgano constituyente y, mientras la función esencial de éste no es gobernar sino crear la Constitución del Estado, corresponde a los órganos constituidos gobernar en los términos y límites previstos por la Constitución." ⁴²

Con base en lo anterior podemos precisar las siguientes diferencias entre el poder constituyente y los poderes constituidos; aquél no solamente precede a éstos sino que los crea y les asigna sus facultades y atribuciones en general, mientras que los poderes constituidos son los que se encargan de gobernar dentro de la comunidad políticamente organizada mediante el orden normativo fundamental implantado por el poder constituyente.

Por otro lado cabe citar lo dicho por Ricardo Guastini, quien afirma: "Se llama 'constituido' a todo poder 'legal', es decir, conferido y disciplinado por normas positivas vigentes (y ejercido de conformidad con ellas). Las normas que provienen de un poder constituido encuentran su fundamento de validez en las normas sobre la producción jurídica vigentes." ⁴³

⁴² OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús. Voz: Poderes Constituidos, en Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. op. cit. pág. 2449.

⁴³ GUASTINI, Riccardo. op. cit. s/p.

Efectivamente, los poderes constituidos no solamente son legales, sino tienen plena legitimidad sustentada a través de la Ley Suprema que establece las bases para su integración, funcionamiento y organización en general, en consecuencia, se trata de poderes que tienen funciones de mucha trascendencia dentro de la vida política de un Estado.

Por otro lado, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado señala una de las diferencias más importantes entre el poder constituyente y los poderes constituidos al decir lo siguiente: "Los poderes creados por el pueblo por conducto de la Constitución es decir, los poderes constituidos creados por el poder constituyente, no son soberanos porque, siendo una de las notas características de la soberanía la indivisibilidad, no se puede concluir que éstos sean soberanos puesto que, en un Estado federal constitucional, el poder público está dividido en poderes federales, por una parte y poderes locales, por otra, y dentro de cada uno de estos tipos de poderes opera la división tripartita de los poderes públicos dividiéndolos en Ejecutivo, Legislativo y judicial. Además, los poderes públicos constituidos tienen la limitación que deriva del propio orden constitucional que atribuye, al Estado y a sus órganos, facultades estrictamente limitados dentro del ordenamiento jurídico y, también, tienen —como otra importante limitación— las garantías individuales y sociales que consigna y protege la propia Constitución."⁴⁴

⁴⁴ MADRID HURTADO, Miguel de la. op. cit. pág. 241.

Considero que, efectivamente, los poderes constituidos no son soberanos, en cambio, el poder constituyente sí se manifiesta como un portador de la voluntad soberana del pueblo. Recordemos que la soberanía y el poder constituyente coinciden de tal manera que han sido estimados como sinónimos.

Por último, es oportuno aclarar que en lugar de “poderes constituidos” debería decirse órganos en virtud de que estrictamente hablando no se trata de distintos poderes independientes entre sí sino que en esencia hay un sólo poder el cual se divide para su ejercicio en diferentes órganos. En este sentido encontramos que el artículo 49 constitucional dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No obstante, no debe de ninguna manera confundirse el poder constituyente con los poderes u órganos constituidos.

CAPÍTULO III

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

Antes de considerar la Ley Suprema de algunos países que nos sirvan de base para comparar lo concerniente a la reforma constitucional con nuestro sistema jurídico, es pertinente tomar en cuenta algunos conceptos y datos en torno a lo que se entiende por el Derecho comparado en general. En relación con esto, Francisco Javier Ibarra Serrano expresa lo siguiente: “Se entiende por derecho comparado la disciplina que se encarga de estudiar a los diversos sistemas jurídicos en busca de sus diferencias y semejanzas.”⁴⁵

Sin lugar a dudas, el derecho comparado es una disciplina de mucha importancia toda vez que permite obtener una mayor comprensión de nuestro derecho nacional, especialmente cuando se confronta con otros ordenamientos jurídicos que reflejan aspectos similares, pero también diferencias substanciales con ciertos temas e instituciones.

⁴⁵ IBARRA SERRANO, Francisco Javier. Derecho Constitucional Comparado. Latinoamérica. Publicación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo. México. 1995. pág. 21.

Desafortunadamente, el derecho comparado no ha tenido mucha difusión en nuestro medio, de tal manera que en los planes de estudio de la licenciatura en Derecho no se le contempla como una materia obligatoria, aunque esto es suplido en cierta medida por las cátedras de algunos profesores que utilizan el método comparativo para explicar algunos de sus temas.

Uno de los autores mexicanos que se han dedicado al derecho comparado es el maestro Héctor Fix-Zamudio, quien considera que dicha disciplina tiene varios fines específicos de singular trascendencia, entre ellos destaca el que consiste en obtener un mejor conocimiento del derecho nacional. Al respecto, precisa: "Es un aspecto que ha sido reiterado en forma constante por los comparatistas más distinguidos, los que han sostenido que resulta muy difícil conocer y apreciar correctamente el derecho nacional sin el empleo del derecho comparado."⁴⁶

Considero que, efectivamente, el derecho comparado es básico para entender algunas instituciones jurídicas, especialmente cuando éstas se refieren al orden normativo fundamental. De acuerdo con esto encontramos una subdivisión o diversas ramas de la disciplina que nos ocupa, entre las cuales destaca el Derecho Constitucional Comparado, que es precisamente la materia que se relaciona con el tema a desarrollar.

⁴⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Setenta y Cinco Años de Evolución del Derecho Comparado en la Ciencia Jurídica Mexicana. En Ensayos sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas. UNAM. México. 1981. pág. 329.

En efecto, dentro de la disciplina aludida cabe hacer el estudio comparativo de diversos conceptos, temas e instituciones. Para nosotros es de especial trascendencia considerar lo relativo a la reforma constitucional en algunos países, para apreciar el contenido y características de nuestra Constitución Política en cuanto a su reformabilidad.

Cabe mencionar que en términos generales las Constituciones pueden y deben ser modificadas, pues como dice el profesor Jorge Madrazo, "...las constituciones no son documentos normativos perpetuos e inmutables sino que, por estar basados en una realidad esencialmente dinámica, están sujetos a reflejar los cambios que se opera en esa realidad política, social y económica. Por ello es que para las constituciones escritas la interpretación judicial y el procedimiento de enmienda son las vías para lograr su renovación, su actualización."⁴⁷

Las reformas constitucionales son, en consecuencia, necesarias pero en todo caso deben someterse al procedimiento que se establece en cada país para que pueda llevarse a cabo. En su oportunidad, cuando nos referimos a las diferentes clases de Constituciones, consideramos aquellas que de acuerdo a sus reformas pueden ser rígidas y flexibles. Las primeras sólo se pueden modificar mediante un procedimiento especial, distinto del proceso legislativo ordinario. En cambio, las segundas son las que se reforman fácilmente a través

⁴⁷ MADRAZO, Jorge. Las Reformas Constitucionales del Sexenio 1976-1982. En Anuario Jurídico No. XI. UNAM. México. 1984. pág. 113.

del mismo proceso legislativo que se sigue para crear o modificar las leyes ordinarias. De acuerdo con lo anterior, la Constitución mexicana es rígida, partiendo de esta premisa haremos el estudio comparativo con la Constitución de otros países.

1.- FRANCIA.

La Constitución de la República Francesa se refiere en su Título XIV a la "Revisión Constitucional", siendo concretamente el artículo 89 el que prevé el procedimiento que se sigue para modificar la Ley Suprema de ese país, disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 89. La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponderá tanto al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, como a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la proposición de reforma deberá ser votado por las dos Cámaras en términos idénticos. La reforma será definitiva después de aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma será aprobado sólo si obtiene

una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

No podrá iniciarse ni tramitarse ningún procedimiento de enmienda mientras sufra menoscabo la integridad del territorio.

No podrá ser objeto de reforma la forma republicana de gobierno.”⁴⁸

De acuerdo con el precepto anterior puede apreciarse que para reformar la Constitución francesa se sigue un procedimiento especial, con características propias de su régimen político. Para entender esto es necesario tener algunos conocimientos elementales derivados de su misma Ley Fundamental.

Primeramente, encontramos que Francia es una República democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin hacer distinción de ninguna especie. Su principio es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

En el artículo 3 de la Constitución Francesa se consagra un aspecto esencial al disponerse que la soberanía nacional pertenece al pueblo, el cual la ejercerá a través de sus representantes y por vía de referéndum. Ninguna

⁴⁸ Constitución Francesa. Texto actualizado hasta el 8 de julio de 1999. Traducción de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional. Publicación de la Asamblea Nacional. Francia. 1999. pág. 124.

sección del pueblo y ningún individuo podrán arrogarse el ejercicio de la soberanía.

Es importante notar que una de las instituciones fundamentales de Francia es el referéndum, por medio del cual la ciudadanía participa directa y activamente en la toma de decisiones políticas y jurídicas, lo que se refleja inclusive en la reforma constitucional; según el artículo 89 antes transcrito, se requiere del referéndum para que se considere una reforma definitiva, excepto cuando el Presidente de la República somete al Parlamento, convocado en Congreso, para que apruebe la reforma, por lo menos con una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos.

Debe mencionarse que el Presidente de la República también puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley que se refiera a la organización de los poderes públicos que entrañe la aprobación de un acuerdo de la Comunidad o tienda a autorizar la ratificación de un tratado que sin ser contrario a la Constitución, pueda afectar al funcionamiento de las instituciones.

Lo anterior, comparado con nuestro sistema jurídico, pone de manifiesto una carencia que tenemos en cuanto al referéndum, toda vez que es una institución que no se contempla en la Constitución Mexicana, siendo que se trata

de un derecho fundamental que fortalece la democracia y da mayor rigidez a la reforma constitucional.

A mayor abundamiento encontramos que para reformar la Constitución Francesa se sigue un procedimiento distinto al proceso legislativo ordinario, en donde la iniciativa de las leyes pertenece concurrentemente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento. Dicho proceso está descrito en los artículos 40 al 48 y comprende diversas hipótesis respecto a las propuestas y enmiendas formuladas por los miembros del Parlamento, así como la discusión y la aprobación de un proyecto. Dentro de todo esto no se hace mención al referéndum, toda vez que se reserva para las decisiones fundamentales.

En donde sí encontramos más detalles sobre el referéndum es cuando se menciona al Consejo Constitucional, mismo que se integra con nueve miembros; tres de ellos son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. Además de los nueve miembros mencionados, los antiguos Presidentes de la República serán, por propio derecho, miembros vitalicios del Consejo Constitucional.

Entre otras funciones, el Consejo Constitucional vela por la regularidad de la elección del Presidente de la República, examina las reclamaciones y proclama los resultados del escrutinio. Asimismo, vela por la regularidad de las

operaciones de referéndum y proclama sus resultados. Por consiguiente, es el Consejo Constitucional el que le da eficacia al referéndum, siendo aquel una institución que tampoco existe en nuestro sistema jurídico y político. Por lo tanto, podemos afirmar que en materia de reforma constitucional es distinto el procedimiento que se sigue en Francia en comparación con México, sobresaliendo en aquel país instituciones como el referéndum y el Consejo Constitucional, mismas que no existen en nuestro país.

2.- INGLATERRA.

En Inglaterra existen diversas Leyes Fundamentales, de tal manera que ha sido un claro ejemplo de lo que es una Constitución dispersa, esto es, contraria a la codificada, en donde todas las normas supremas se encuentran escritas y reunidas en un sólo documento, por el contrario, la Gran Bretaña cuenta con diversas leyes y están en documentos por separado. Asimismo, se considera que las normas constitucionales son flexibles, ya que no se sigue un procedimiento especial y complejo para ser reformadas, sino que las modificaciones se efectúan de acuerdo al proceso legislativo ordinario.

Cabe mencionar que en un principio surgió la Carta Magna, de fecha 15 de junio de 1215, posteriormente, el 18 de agosto de 1911 se expidió la Ley Orgánica del Parlamento ("Parliament Act"), mediante la cual se regulan las relaciones existentes entre las dos Cámaras del Parlamento. Con esta Ley se

sustituye la estructura de la Cámara de los Lores, por una Cámara nacida de la voluntad popular, para que ya no estuviera fundada en derechos hereditarios.

En la Ley antes enunciada se contemplaron algunas disposiciones relacionadas con la promulgación de las leyes por parte del Parlamento, señalándose, por ejemplo, que todo proyecto presentado a Su Majestad sería sancionado con el consejo y consentimiento de las Cámaras del Parlamento.

Se agrega en la sección IV, punto 2, de la Ley invocada, que: "Cualquier modificación de un proyecto de ley que sea necesaria para la aplicación de esta sección no será considerada como enmienda. Las palabras 'bill public', tal como se utilizan en la presente ley, no incluyen los proyectos que confirmen ordenanzas provisionales."⁴⁹

Lo anterior significa que puede haber modificaciones a la Ley Orgánica del Parlamento, pero en realidad lo que se hizo posteriormente fue expedir otra Ley de la misma naturaleza con fecha de 16 de diciembre de 1949, la cual no abrogó a la anterior, sino lo que hace es complementarla, de tal manera que en la actualidad subsisten ambas y constituyen el fundamento legal para reformar las leyes de ese país.

⁴⁹ Constitución de Gran Bretaña. Traducción del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1984. pág. 92.

En la sección I, inciso b) de la Ley de 1949 se dispone: "En cualquier caso se entenderá que si un proyecto ha sido rechazado por segunda vez por la Cámara de los Lores antes de que la presente ley sea sancionada, y esta devolución ha tenido lugar en el mismo periodo de sesiones en que la presente ley reciba la sanción real, o en el anterior periodo de sesiones, la citada disposición del artículo segundo de que un proyecto de ley será presentado a Su Majestad, al ser rechazado por segunda vez por la Cámara de los Lores, regirá en el sentido de que el proyecto rechazado deberá ser presentado a Su Majestad inmediatamente después de haber sido sancionada la presente ley; incluso si el proyecto ha sido rechazado en el precedente periodo de sesiones podrá recibir la sanción real en el mismo periodo en que se sancione la presente ley."⁵⁰

En esencia lo que aquí se describe es la discusión de un proyecto, estando pendiente la aprobación de la propia Ley de 1949. Además, en términos generales y de conformidad con otros preceptos de la misma Ley se describe el proceso legislativo, en donde no solamente intervienen las Cámaras, sino también el rey participa para dar su sanción o aprobación, para que finalmente se tenga por promulgada una nueva ley.

Debe enfatizarse, como se señala en la Ley invocada, que: "La presente ley y la ley del Parlamento de 1911 forman una sola ley. Y pueden ser citadas

⁵⁰ Constitución de Gran Bretaña. op. cit. pág. 131.

conjuntamente como las leyes del Parlamento de 1911 y 1949; en consecuencia, son aplicables las palabras del párrafo primero del artículo cuarto de la ley del Parlamento de 1911, que establece la fórmula de promulgación de los proyectos presentados a Su Majestad. - Además - En virtud de lo establecido en dicha 'ley del Parlamento de 1911', serán sustituidas por las palabras 'ley del Parlamento de 1911 y 1949'.⁵¹

Comparando las Leyes Fundamentales de Inglaterra y nuestra Constitución Política, encontramos importantes diferencias desde la estructura de las mismas, pero sobre todo en cuanto a la reforma constitucional, toda vez que en aquel país predomina la flexibilidad, mientras que en nuestro régimen encontramos la rigidez, por la cual las normas fundamentales no se pueden modificar tan fácilmente, por lo menos en teoría, ya que en la práctica se han realizado bastantes reformas a nuestro texto constitucional.

3.- ESPAÑA.

La Ley Suprema española dedica el Título X al tema de la reforma constitucional, empezando con el artículo 166, mismo que se refiere a la iniciativa de reformas, remitiendo para tal efecto a los apartados 1 y 2 del artículo 87, en donde se dispone que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al

⁵¹ Constitución de Gran Bretaña. op. cit. pág. 135.

Congreso y al Senado, de acuerdo con la propia Constitución y los Reglamentos de las Cámaras. Asimismo se agrega que las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

De acuerdo con lo anterior no hay distinción entre presentar una iniciativa de reforma constitucional y una iniciativa de cualquier otra ley en general, lo cual concuerda con nuestro sistema jurídico, toda vez que rige el artículo 71 de la Constitución Política Federal para la iniciativa de las leyes y de una reforma constitucional, es decir, no se contienen normas diversas para tal efecto.

El artículo 167 de la Constitución española contiene las normas esenciales en cuanto a la reforma constitucional, disponiendo lo siguiente:

“1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.”⁵²

Lo anterior refleja varias opciones para aprobar una reforma constitucional, de donde se deduce que si bien se trata de una Constitución rígida, también concede alternativas para facilitar las modificaciones a las normas supremas, incluyendo la posibilidad de recurrir al referéndum, siempre y cuando sea solicitado por una décima parte de los miembros de alguna de las Cámaras.

Por otra parte, se encuentra el artículo 168 de la misma Constitución Española, que prevé lo siguiente:

“1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo II, Sección primera del Título primero,

⁵² Constitución Española. Publicada el 27 de diciembre de 1978 en el Boletín Oficial del Estado. España. 1978. pág. 213.

o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.”⁵³

Lo anterior se refiere a una reforma total de la Constitución, o a una parcial pero relativa a aspectos esenciales que alterarían la naturaleza fundamental de algunas instituciones, por ejemplo, la forma política del Estado español que es la Monarquía Parlamentaria. Asimismo, en cuanto a la soberanía nacional que reside en el pueblo, del que emanan los poderes del Estado.

Para modificar los aspectos anteriores debe seguirse un procedimiento especial, de mayor complejidad, por estar implicados elementos esenciales del Estado español, entre los cuales también se encuentran las disposiciones relativas al Rey, quien es el Jefe del Estado, como tal asume la más alta representación en las relaciones internacionales, especialmente con las

⁵³ Constitución Española. op. cit. pág. 213.

naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 169 de la Constitución española, no puede iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra, lo cual es comprensible porque representaría más bien una medida de transición, derivada de un ambiente de inestabilidad, siendo esto inapropiado para promover modificaciones al texto constitucional. Cabe decir que una disposición así no la encontramos en nuestra Ley Fundamental, a pesar de que su contenido es relevante en materia de reforma constitucional, por las implicaciones políticas y jurídicas que conlleva, siendo lo más acertado promover la reforma constitucional en tiempos de paz y estabilidad social.

4.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En la Constitución de los Estados Unidos de América es el artículo 5 el que regula lo concerniente a la reforma constitucional estableciendo el siguiente procedimiento:

“Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos Estados, convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución,

desde todos los puntos de vista y para cualesquiera fines, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartos de los mismos, según que el Congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación, y a condición de que antes del año de mil ochocientos ocho no podrá hacerse ninguna enmienda que modifique en cualquier forma las cláusulas primera y cuarta de la sección novena del artículo primero y de que a ningún Estado se le privará, sin su consentimiento, de la igualdad de voto en el Senado.”⁵⁴

Del texto anterior se desprende que tanto el Congreso como las legislaturas tienen la facultad para presentar una iniciativa de reforma constitucional, lo cual es semejante a nuestro sistema jurídico, pero aquí se añade que también el Presidente de la República tiene esa potestad.

Ahora bien, para la aprobación de la enmienda se requiere la aceptación del Congreso y la ratificación de la mayoría de las legislaturas, lo cual también sucede en nuestro medio, en donde no basta la aprobación de la reforma constitucional por parte de las dos Cámaras que integran el Congreso de la Unión, sino que se requiere también de la aprobación por parte de las

⁵⁴ Constitución de los Estados Unidos de América. Traducción y publicación de la Universidad de Georgetown. Estados Unidos de América. 1999. pág. 39.

legislaturas locales, lo cual hace más difícil y complejo el procedimiento para modificar la Ley Fundamental.

A pesar de las semejanzas que existen entre la Constitución de los Estados Unidos de América y la Mexicana, cabe mencionar que existen algunas diferencias, por ejemplo, la convocatoria prevista en la primera de las Leyes Fundamentales enunciadas, es decir, se contempla la posibilidad de que las legislaturas convoquen a la convención para que sea ésta la encargada de efectuar la enmienda constitucional.

Además, el precepto antes transcrito remite a la Novena Sección, cuyas cláusulas primera y cuarta condicionan lo relativo a la reforma constitucional en los siguientes términos:

“1. El Congreso no podrá prohibir antes del año de mil ochocientos ocho la inmigración o importación de las personas que cualquiera de los Estados ahora existentes estime oportuno admitir, pero puede imponer sobre dicha importación una contribución o derecho que no pase de 10 dólares por cada persona.

4. No se establecerá ningún impuesto directo ni de capitación, como no sea proporcionalmente al censo o recuento que antes se ordenó practicar.”⁵⁵

⁵⁵ Constitución de los Estados Unidos de América. op. cit. pág. 92.

Naturalmente, en nuestro texto constitucional no existen disposiciones semejantes, las cuales se derivan más bien de las circunstancias sociales y del momento histórico que motivó al Gobierno norteamericano para establecer esas medidas, mismas que nada tienen que ver con el contexto político, social y cultural de México, por esa razón es comprensible que no haya limitaciones o prohibiciones en nuestra Ley Suprema sobre la materia.

No obstante lo anterior, conviene insistir en que por el régimen democrático y federal que se establece tanto en los Estados Unidos de América como en México, y por la inspiración que motivó la redacción de varios de nuestros preceptos constitucionales tomando como referencia la Ley Fundamental del vecino país del norte, era comprensible que lo concerniente a la reforma constitucional tuviera algunas semejanzas como las que quedaron anotadas.

5.- HONDURAS.

La Constitución de la República de Honduras se expidió por Decreto número 131 del 11 de enero de 1982. Dentro de sus primeros artículos señala la forma de gobierno, disponiendo que es una republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

Es el Título VII el que trata de la reforma y la inviolabilidad de la Constitución, siendo el Capítulo I el que se concreta al tema de la reforma constitucional, dedicando solamente dos preceptos, el primero de ellos es el artículo 373, mismo que prevé lo siguiente: "La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia."⁵⁶

Para entender el procedimiento de reforma constitucional que se sigue en Honduras y en comparación con el sistema imperante en nuestro país, es necesario tomar en cuenta que en aquel país no existe el régimen federal, razón por la cual no puede haber una aprobación o ratificación de las modificaciones por parte de legislaturas locales, lo cual sí sucede en nuestro país.

Consecuentemente, en Honduras basta que el Congreso apruebe en sesiones ordinarias las reformas a su Constitución, pero se necesita una ratificación, en este caso por la legislatura ordinaria subsiguiente, lo cual viene a darle un carácter de especial al proceso de reforma constitucional.

⁵⁶ Constitución de la República de Honduras. Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982. Publicación Oficial del Gobierno de Honduras. 1982. pág. 102.

Un dato que sí es semejante entre las dos Constituciones mencionadas, es que en ambos casos se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, lo cual se exige también en la mayoría de las Constituciones, toda vez que debe darse la reforma existiendo una mayoría considerable por la trascendencia que tiene este tipo de modificaciones legislativas.

El otro artículo de la Constitución de Honduras referente al tema que nos ocupa es el previsto en el numeral 374, mismo que literalmente establece: "No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente."⁵⁷

Esta norma señala expresamente cuales son los artículos y las instituciones que no pueden ser motivo de reforma constitucional, por ejemplo, lo relativo a la forma de gobierno y las disposiciones referentes al Presidente de la República, debido a la trascendencia que tiene el designar para ese cargo a una persona idónea y que no se encuentra

⁵⁷ Constitución de la República de Honduras. op. cit. pág. 103.

dentro de las prohibiciones establecidas por la propia Constitución de Honduras, como sería el caso de nombrar nuevamente a quien ya ha ocupado la primera magistratura del país, es decir, no se admite la reelección y esto no puede ser cambiado a través de una reforma a la Ley Suprema.

En nuestro país no existe una norma como la que se comenta, y de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí es posible que se pueda alterar o modificar la forma de gobierno, pero esto corresponde solamente al pueblo mexicano, mismo que según el precepto invocado, tiene ese derecho inalienable, el cual haría valer a través de sus representantes; como lo hemos visto, no existe en nuestro sistema jurídico la institución del referéndum, por consiguiente, serán las autoridades que intervienen en la reforma o adición constitucional las que podrán representar al pueblo para hacer modificaciones substanciales, entre las que se incluyen el cambio de forma de gobierno.

6.- MÉXICO.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el artículo 135 el que se refiere a la reforma constitucional en los siguientes términos:

"Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere

que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

De acuerdo con lo anterior se sostiene que nuestra Ley Fundamental es rígida, en virtud de que para ser reformada se requiere de un procedimiento distinto al que se sigue para modificar las leyes ordinarias. Dicho procedimiento se supone que es más complejo, por consiguiente, el resultado debería de ser el que no se reformara fácilmente nuestra Carta Magna, pero la realidad demuestra que en la práctica son bastantes las adiciones y reformas que se han hecho, de tal manera que parecería que tenemos una Constitución flexible.

En concordancia con lo anterior, el Doctor Jorge Carpizo ha dicho: “La Constitución Mexicana de 1917 es rígida, ya que el artículo 135 constitucional señala un camino que debería ser difícil para alcanzar la reforma, puesto que se exige que la modificación a la norma suprema sea aprobada por el Congreso Federal, cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los representantes presentes, y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. Sin embargo, reformar nuestra Constitución no ha presentado mayor

dificultad. A partir de su promulgación ha sufrido más de 150 reformas; es decir, en la realidad ha resultado flexible. Los factores políticos de México han hecho que el procedimiento del artículo 135 constitucional no sea rígido, sino al contrario, fácil de efectuarse, y de ahí que en la mayoría de las ocasiones para adecuar la norma suprema a la realidad se haya seguido el expediente de alterar los artículos constitucionales.^{7 58}

Con base a los anteriores argumentos se puede pensar que en la práctica la Constitución Mexicana es flexible, a pesar del principio de rigidez que se consagra en el artículo 135 de la Ley Suprema. Esa rigidez se deriva del hecho de que para adicionar o reformar la Constitución Política Federal debe contarse con la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión, además, se requiere la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados. Con esto se supone que una reforma constitucional es más difícil y tardada, pero como dice el autor citado, por cuestiones políticas ha resultado fácil modificar nuestra Ley Fundamental.

Por su parte, el profesor Daniel Moreno señala también que nuestra Constitución no ha sido del todo rígida, ya que ha sufrido muchas reformas, varias de las cuales eran innecesarias, o bien, han carecido en algunos casos de técnica jurídica. Concretamente este autor señala que:

⁵⁸ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. op. cit. págs. 303 y 304.

“Uno de los signos evidentes de la falta de respeto a la Constitución de la República, lo constituye el hecho de que en los últimos doce años se han hecho más de cien reformas; lo que además demuestra que las reformas eran absolutamente innecesarias, ya que para nada han servido, o que se hicieron con carencia de técnica jurídica; o quizás, las dos cosas a la vez. En los últimos años, pero sobre todo en la etapa comprendida de diciembre de 1970 a noviembre de 1982, durante dos sexenios, la indudable incapacidad jurídica de los consejeros presidenciales –porque desde la presidencia de la República se promovieron dichas reformas– ha quedado manifiesto: una mentalidad del legislador universal se presentó en esos dos sexenios. Ahora, a pesar de que solamente han transcurrido cinco meses de las graves reformas de septiembre 1° de 1982, ya podemos juzgar la torpeza de tales medidas: la ruina del país en solamente 90 días –‘el populismo financiero de los últimos tres meses, nos ha llevado al desastre’, sostuvo uno de los Secretarios de Estado del régimen iniciado en diciembre de 1982– ha demostrado lo inoportuno o la torpeza de la nacionalización de la Banca, no porque la medida haya sido negativa por sí misma, sino por la forma en que se realizó sin preparación alguna.”⁵⁹

Ante esta situación algunos autores han planteado la posibilidad de que se establezcan limitaciones al poder revisor o constituyente permanente, entre ellos

⁵⁹ MORENO, Daniel. *op. cit.* pág. 623.

Sin lugar a dudas, la institución del referéndum es fundamental dentro de un régimen democrático, y especialmente en relación con la reforma constitucional, toda vez que en la práctica se hace válido el derecho que se le confiere al pueblo en atención a la soberanía de la cual es titular.

Consideramos que en nuestro país debe fortalecerse el principio de rigidez constitucional, para lo cual puede seguirse el ejemplo de algunas Constituciones extranjeras, en donde se especifican aspectos que no deben ser modificados, pero la mayor aportación que pudiera hacerse en ese sentido sería introducir en nuestro sistema jurídico y político la institución del referéndum, para que el pueblo mexicano intervenga de manera más directa y eficaz en las decisiones fundamentales de nuestro país.

CAPÍTULO IV

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

1.- EL JUICIO DE AMPARO.

Para entender lo relativo al juicio de amparo, es necesario ubicarlo en su contexto, lo cual nos lleva a considerar la teoría general del proceso en donde existe un tema de mucha importancia que son los medios de impugnación, dentro de los cuales están los recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidos a favor de las partes para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes.

En relación con esto, el profesor Cipriano Gómez Lara dice: “en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho.”⁶¹

⁶¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava edición. Editorial Harla. México. 1997. pág. 388.

De acuerdo con el autor citado los medios de impugnación constituyen un amplio genero dentro del cual hay varias especies, una de ellas es el juicio de amparo, entendido como un recurso o procedimiento que permite mantener el orden constitucional, por lo que su trascendencia es muy grande en el campo del Derecho.

Cabe mencionar que la justicia federal ofrece varias oportunidades para otorgar a los particulares medios de defensa que les permitan hacer valer sus derechos y exigir el respeto de sus garantías constitucionales. En este sentido encontramos al juicio de amparo que, concebido como un recurso en su significado más amplio como medio de defensa, es reconocido por destacados juristas como el Doctor Ignacio Burgoa, quien dice lo siguiente: “Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de ‘recurso’. La atribución de este apelativo a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto; mas es incorrecta, como afirmamos en otra oportunidad, si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida.”⁶²

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1992. pág. 575.

Consecuentemente, el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional, y en este aspecto llega a ser considerado como un recurso en sentido amplio, pero por otra parte implica un procedimiento autónomo que tiene ciertas características derivadas de su propio objeto referente a la contienda que se establece entre gobernado y gobernante. No obstante, cabe mencionar que si bien no es a través del juicio de amparo, también un órgano de gobierno que se considera agraviado por los actos de diverso órgano gubernamental puede demandar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en controversia constitucional se resuelva sobre la constitucionalidad de dichos actos; pero en este estudio trataremos el amparo promovido por los gobernados.

Por lo tanto, el juicio de amparo en general, es un medio de control de la Constitución realizado a través del Poder Judicial Federal y promovido siempre por instancia de la parte agraviada, cuando considera que se han violado en su perjuicio garantías individuales.

Asimismo, debe destacarse que el amparo es ante todo un procedimiento mediante el cual se pretende que la autoridad responsable deje sin efectos los actos que contravienen el orden constitucional, por esa razón adquiere plenamente el carácter de un medio de defensa constitucional.

Ahora bien, existen varios principios que rigen el juicio de amparo de manera general, uno de ellos se refiere a la iniciativa de parte, siendo este

fundamental para que se inicie, tramite y resuelva dicho juicio. Mediante este principio entendemos que la autoridad competente para conocer del juicio de amparo no puede actuar de manera oficiosa, toda vez que se necesita la acción ejercida por una persona a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que reclame.

Este principio se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional, en donde se dispone: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Comentando esta disposición, el maestro Héctor Fix-Zamudio dice: "significa que el amparo no se puede intentar a través de una acción popular sino únicamente por el afectado, entendiéndose por tal, según la jurisprudencia y el artículo 4º de la Ley de Amparo, aquel a quien perjudique la ley o acto reclamado de manera inmediata y directa, es decir, que el amparo no procede si se trata de agravio indirecto o si se reclaman actos futuros que no sean inminentes." ⁶³

Cabe mencionar que el artículo 4 de la Ley de Amparo dispone al respecto: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda una causa criminal, por medio de algún

⁶³ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al Artículo 107 Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1995. pág. 1070.

pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

En consecuencia, debe haber una parte agraviada para que se inicie el juicio de amparo, ya que es ella a quien le corresponde poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales federales para que resuelvan el amparo correspondiente, el cual puede ser directo o indirecto, según lo veremos más adelante.

Otro principio que rige el juicio de amparo es el que se refiere a la existencia de un agravio personal y directo. El fundamento para dicho principio lo constituyen también la fracción I del artículo 107 constitucional y el artículo 4 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con el autor Raúl Chávez Castillo, para que se produzca un agravio personal y directo deben cumplirse los siguientes elementos:

“a) Elemento material u objetivo. Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.

b) Elemento subjetivo pasivo. Que lo integran la persona a quien la autoridad infiere el agravio.

b) Elemento subjetivo activo. Se integra por la autoridad que al realizar un hecho subjetivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.

b) Elemento formal. Consistente en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.”⁶⁴

Debe precisarse que el agravio al ser personal y directo significa que la persona que intenta la acción de amparo es el titular de los derechos subjetivos públicos que fueron lesionados en su contra, esto es, dicha persona sufre una ofensa o menoscabo en sus derechos motivándola a recurrir al juicio de amparo.

Por otra parte, existe el principio de relatividad, referido concretamente a los efectos de la sentencia en el juicio de amparo. El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel al comentar este principio dice que los efectos de la sentencia “... se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó.”⁶⁵

⁶⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla. México. 1994. pág. 57.

⁶⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1995. págs. 474 y 475.

El fundamento legal que sirve de sustento al principio que se comenta está en el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional, el cual dispone lo siguiente: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". En concordancia con esta disposición se encuentra el artículo 76 de la Ley de Amparo, expresada en términos similares a la norma transcrita. Resulta claro el hecho de que los efectos de una sentencia en el juicio de amparo habrán de limitarse a las personas que lo promueven, sin que se puedan hacer extensivos dichos efectos a otras personas, sean físicas o morales.

También es principio rector del juicio de amparo el que se refiere a la definitividad del acto reclamado, es decir, el amparo sólo procede respecto de actos definitivos, en contra de los cuales no se conceda en la Ley algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado. Este principio lo encontramos en el artículo 107 constitucional, concretamente en las fracciones III incisos a) y b), IV y V inciso b).

Respecto al principio aludido el autor José R. Padilla dice: "Estriba en la obligación para el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige al acto reclamado antes de emprender la acción de amparo. Con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los

governados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda sólo en lo que podríamos llamar de manera extraordinaria.”⁶⁶

Cabe mencionar que existen algunas excepciones al principio de definitividad, por ejemplo, cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley; contra resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 de nuestra Constitución Federal; de igual manera contra actos de autoridades distintas a los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, si el acto reclamado carece de fundamentación, en cuyos casos no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa legales. Estas excepciones se deducen respectivamente de las fracciones XII, párrafo tercero; XIII, segundo párrafo; y, XV, último párrafo, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Finalmente, nos referiremos al principio de estricto derecho, el cual según el Licenciado Arturo Serrano Robles, “estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los ‘conceptos de violación’ expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución

⁶⁶ PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978. pág. 26.

pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta exclusivamente, lo argüido en los agravios... En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujeran a su revocación.”⁶⁷

El fundamento para este principio se encuentra en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 de la Carta Magna. Debe decirse que existe también el principio de suplencia de la queja deficiente, el cual, establece algunas excepciones al principio de estricto derecho, así, de acuerdo al segundo párrafo de la fracción II, del aludido artículo 107 constitucional, así como a las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 76-Bis de la propia Ley de Amparo, el órgano de control constitucional deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios esgrimidos en los recursos que la ley establece cuando en cualquier materia el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia penal ante la ausencia de conceptos de violación del inculpado; en materia agraria cuando sean parte como quejosos o

⁶⁷ SERRANO ROBLES, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. En Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición. Editorial Themis. México. 1994. pág. 40.

terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios, comuneros o campesinos; en materia laboral sólo a favor del trabajador; a favor de los menores de edad o incapaces; y, en diversas materia cuando se advierta que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta a la Ley que lo haya dejado sin defensa. Como puede apreciarse se procura dar una mayor protección y seguridad jurídica a los gobernados.

Lo expuesto permite afirmar que el juicio de amparo es un eficaz medio de defensa y control constitucional, siempre y cuando se cumplan debidamente los principios que lo rigen, mismos que tienen su fundamento en la propia Carta Magna.

2.- AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En términos generales se puede decir que en el juicio de amparo existen dos tipos de autoridades; unas son las que deciden y ejecutan lo conducente a la demanda de garantías, mientras que otras son las denominadas autoridades responsables, quienes son las que promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto que el impetrante de garantías reclama por causarle agravio o perjuicio; en ese orden de ideas, para los efectos del juicio de amparo, siempre será un servidor público quien tenga el carácter de autoridad responsable.

Refiriéndonos al primer grupo de autoridades tenemos que únicamente conocen del juicio de amparo los Tribunales de la Federación, según lo previene el artículo 103 constitucional que establece lo siguiente: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

De los tres supuestos que se contemplan en la norma constitucional, el que estudiaremos será el previsto en la fracción I, esto es, cuando mediante leyes o actos de autoridad se violan las garantías individuales, resultando con ello que los particulares son los agraviados.

Consecuentemente, debe darse en primer lugar un agravio en donde se violen las garantías del quejoso, quien entonces podrá demandar el amparo ante los órganos jurisdiccionales federales competentes. En este contexto, encontramos que el amparo puede ser directo o indirecto; éste último es conocido también como juicio de amparo bi-instancial, en virtud de que admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se puede impugnar la sentencia emitida por el juzgador que conoció del amparo en primer lugar. A la segunda instancia se le conoce como recurso de revisión. En cambio, el amparo

directo se considera como un recurso extraordinario mediante el cual se busca revisar un acto para resolver si se apego a la ley, sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios, ya que básicamente se impugnan resoluciones definitivas ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debe enfatizarse que atendiendo a la competencia, al juicio de amparo indirecto se le denomina así porque después de su tramitación ante el Juez de Distrito, o bien ante el Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable en la competencia concurrente, conoce y resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivas competencias; en cambio, en el amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en forma inmediata y sin necesidad de una instancia previa ante otro órgano.

De acuerdo con lo anterior tenemos que las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; en los cuales existen, respectivamente, ministros, magistrados y jueces, quienes tienen como función principal resolver sobre la constitucionalidad de leyes o de actos de las autoridades responsables.

Para entender lo concerniente a las autoridades competentes, es necesario referirnos al término procesal de la “competencia”, acerca de la cual encontramos que es ante todo un concepto jurídico que implica un conjunto de facultades con que están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional. Naturalmente, la competencia judicial resulta aplicable a diferentes órganos y en varias materias, para nuestros fines importa la competencia dentro del juicio de amparo.

De manera concreta el Doctor Ignacio Burgoa define la competencia en el juicio de amparo diciendo que es el “...conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema.”⁶⁸

De conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo directo son los Tribunales Colegiados de Circuito, pero excepcionalmente, también puede conocer del amparo directo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de atracción que le otorgan la parte final de la fracción V, del artículo 107 constitucional, y el numeral 182 de la Ley de Amparo.

⁶⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 381.

El artículo 158 de la Ley de Amparo al establecer lo relativo a la competencia en los juicios de amparo directo dispone lo siguiente: "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio."

Ahora bien, del artículo 114 del ordenamiento legal invocado se desprende que la autoridad competente para conocer y tramitar el juicio de amparo indirecto es el Juez de Distrito. Concretamente los casos de procedencia de este juicio son los siguientes:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,

pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley."

Comentando la fracción I del precepto anterior, el Doctor Carlos Arellano García dice: "precisa el alcance del amparo contra leyes y disposiciones autoaplicativas, cuyo supuesto está previsto por la fracción VII del artículo 107 constitucional. Cuando se impugnan leyes heteroaplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si contra ese acto aplicativo cabe el amparo ante jueces de Distrito. Si la aplicación se hace en una sentencia o laudo definitivos, la impugnación de la ley se hará en amparo directo."⁶⁹

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1991. pág. 227.

No está por demás enfatizar que procede el amparo indirecto contra leyes y disposiciones autoaplicativas, las cuales por su sola entrada en vigor causan perjuicio al quejoso. De igual manera procede el amparo indirecto contra leyes o disposiciones heteroaplicativas, siempre que con motivo del primer acto de su aplicación se causen perjuicios a una persona.

Respecto al Juez de Distrito cabe decir que es una autoridad competente para conocer del juicio de amparo indirecto, y contra sus sentencias procede el recurso de revisión. Los juzgados de Distrito tienen competencia dentro de la circunscripción (división territorial) que les marca el Consejo de la Judicatura Federal, así como dentro de la materia que al efecto les designe el propio Consejo.

Además de los jueces de Distrito, también son autoridades competentes para conocer del juicio de amparo los magistrados de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, quienes de igual manera actúan en una demarcación territorial específica y en una materia concreta. Por último, se encuentran los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes son las máximas autoridades en materia de amparo.

3.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE LOS PODERES CONSTITUIDOS.

En el juicio de amparo la parte demandada siempre será una autoridad pública, ya sea federal o local, por consiguiente, podemos partir de la idea de que este juicio es contra los poderes constituidos, aunque de manera más concreta se promueve contra las autoridades que dicten, promulgen, publiquen, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Para entender más lo anterior debemos considerar que así como en todo proceso existen algunas partes, entre las cuales se desarrolla el conflicto jurídico de intereses, también en el juicio de amparo encontramos las siguientes partes, mismas que son precisadas por el artículo 5 de la Ley de Amparo.

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados;

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses

particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Las autoridades responsables serán entonces los funcionarios o representantes de los órganos gubernamentales. Al respecto, es oportuno dar un concepto de autoridad responsable, así, el profesor Héctor Fix-Zamudio dice: “Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afectan a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.”⁷⁰

En consecuencia, la autoridad responsable puede ser algún funcionario o titular de cualquiera de los poderes constituidos, ya sea el titular del Poder Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República, por ejemplo, cuando se le demanda por haber expedido un Decreto de expropiación sin que haya una causa de utilidad pública, o bien, cuando se demanda del Poder Legislativo haber elaborado una ley autoaplicativa, esto es, que por su sola entrada en vigor cause un perjuicio al quejoso. También se puede demandar a los titulares de los Órganos Judiciales, cuando por ejemplo, violen las formalidades del procedimiento respectivo.

⁷⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Voz: Autoridad Responsable, en Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. op. cit. pág. 288.

En relación con esto último cabe citar el artículo 159 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de

procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

Es fácil percibir que son varios los supuestos en los cuales resulta procedente el juicio de amparo contra los poderes constituidos, pero en todo caso se requiere que la parte agraviada promueva el juicio de garantías a través de una demanda, misma que se presenta por escrito y ante el órgano jurisdiccional de la Federación competente.

En cuanto a esto, para Alberto del Castillo: “La demanda de amparo es el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano judicial federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera contrario a las garantías individuales de que es titular, dando así lugar al juicio de amparo. Sin ese escrito (demanda) en que se contiene la voluntad expresa del gobernado de

hacer valer su derecho de acción de amparo, el juicio de garantías no puede iniciarse.”⁷¹

Por lo tanto, para que se inicie el juicio de garantías debe existir el escrito que contenga la petición de amparo. En términos generales son cuatro los requisitos básicos que debe contener la demanda, a saber: el nombre y domicilio del quejoso; la autoridad o autoridades responsables; el acto reclamado y los conceptos de violación.

Para el profesor Humberto Briseño Sierra: “Entre los contenidos de la demanda de amparo, destaca por su trascendencia hacia el pronunciamiento el llamado concepto de violación, que es un razonamiento jurídico, hecho por el quejoso para fundar su pretensión de control constitucional por medio de las autoridades judiciales federales sobre todas las demás. El concepto se vincula tanto con los actos o las leyes reclamadas, como con las garantías individuales constitucionalmente establecidas y presuntamente vulneradas...”⁷²

Es indudable que los conceptos de violación tienen especial trascendencia dentro de la demanda de amparo, razón por la cual su adecuado planteamiento determina en buena medida la obtención del amparo y protección de la justicia federal. Ahora bien, esos conceptos de violación determinan la responsabilidad

⁷¹ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Segundo Curso de Amparo. Edal ediciones. México. 1998. págs. 51 y 52.

⁷² BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas. México. 1990. pág. 614.

de alguna autoridad pública, misma que será entonces la parte demandada en el juicio de garantías.

Al respecto se ha dicho que los conceptos de violación son pequeños silogismos en donde la premisa mayor se integra con las normas constitucionales aplicables que fueron infringidas; la premisa menor está constituida con lo que hizo la autoridad responsable, esto es, el acto reclamado, y la conclusión es la contrariedad entre ambas premisas. Así lo ha resuelto el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, sustentando el siguiente criterio:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION. SUS REQUISITOS. Por concepto de violación debe entenderse la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por tales actos, expresando en el caso, que la ley, en los preceptos citados, conculca los derechos públicos individuales del peticionario de amparo. Consecuentemente en él debe contenerse un real silogismo, en el cual la premisa mayor la constituyen los preceptos constitucionales estimados como infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.”*⁷³

Al acreditarse la existencia de un concepto de violación resulta comprobada la responsabilidad de una autoridad pública, por lo tanto, procede conceder el

⁷³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: VII-Enero. pág. 191.

amparo a la parte quejosa. Naturalmente, dicha autoridad tiene la oportunidad de justificar su actuación, lo cual realizará a través del informe justificado que debe presentar ante el órgano judicial federal. Dicho informe equivale a la contestación de la demanda, toda vez que se trata de un documento en virtud del cual las autoridades señaladas como responsables defienden la constitucionalidad del acto que se les atribuye, materia del amparo.

Al rendir su informe con justificación, las autoridades responsables deben exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, debiendo acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Consecuentemente, la autoridad responsable tiene la oportunidad de demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, con lo cual se justifica su actuación y como resultado le sea negado al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

4.- PROCEDENCIA Y EFECTO DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PODER CONSTITUYENTE.

Los actos del poder constituyente consisten básicamente en llevar a cabo el procedimiento por el cual se reforma o adiciona la Constitución Política

Federal, así que la procedencia del juicio de amparo contra dicho poder se concentraría en destacar las irregularidades que pudieran cometerse en ese procedimiento.

En términos generales se ha sustentado el criterio de improcedencia del amparo en contra de las reformas constitucionales. Así lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito a través de la siguiente tesis:

“CONSTITUCIÓN, REFORMA A LA. AMPARO IMPROCEDENTE. Una vez aprobada alguna reforma o adición a la Constitución General de la República por el llamado poder reformador o constituyente permanente, que lo conforman el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, conforme al artículo 135 de la Carta Magna, pasa aquella reforma a formar parte del texto mismo de la ley fundamental, que es la norma suprema de toda la Unión, en términos del artículo 133; y como tal norma nunca puede ser inconstitucional, sólo deberá ser corregida la existencia de alguna eventual reforma que se estime contraria al espíritu del constituyente de Querétaro, por medio de otra reforma y por el órgano de referencia. Sostener lo contrario, sería tanto como admitir que un poder constituido, como lo es el Judicial de la Federación, asumiera funciones de poder constituyente. Además, el juicio de garantías, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, sólo procede contra leyes secundarias o actos de autoridad (constituida) que vulneren o restrinjan garantías individuales y es

evidente que la ley suprema no puede, constitucionalmente hablando, vulnerar las garantías individuales que ella misma establece.”⁷⁴

Lo anterior significa que es improcedente plantear a través del juicio de amparo la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley Fundamental. Es decir, una vez que una reforma o adición es aprobada y forma parte del texto mismo de la Carta Magna, no puede considerarse como inconstitucional, toda vez que se estaría impugnando una norma que por su propia naturaleza es constitucional.

También se ha cuestionado sobre la interpretación que puede darse a las normas constitucionales; en tal supuesto, lo que debe considerarse es el espíritu del constituyente originario o del permanente, para tomarlo como referencia y dar una debida interpretación a nuestra Carta Magna.

En relación con esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

⁷⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Octava Época. Tomo: XI-Junio de 1992. pág. 244.

Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genérico-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”⁷⁵

Ahora bien, resulta interesante hacer referencia a un juicio de amparo que motivó todo un debate en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de la procedencia del amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución. De manera concreta encontramos que el señor Manuel Camacho Solís demandó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en el procedimiento mediante el cual se aprobaron las reformas a la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

⁷⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Pleno. Novena Época. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: P. XXVIII/98. pág. 117.

Por auto de fecha 30 de agosto de 1996, la Juez de Distrito desechó la demanda de garantías por considerarla notoriamente improcedente. Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, a cuyo estudio se abocó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciendo su facultad de atracción. Tras arduas sesiones, por mayoría de 6 votos, se resolvió revocar el auto recurrido.

Cabe señalar que el punto central del debate aludido consistió en determinar si procede el juicio de amparo por vicios en el procedimiento de reforma a la Carta Magna. Al respecto, la opinión mayoritaria sostuvo sustancialmente que el procedimiento es impugnabile a través del juicio de amparo, ya que en la legislación mexicana no existe disposición expresa que prohíba el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas a la Ley Suprema. Este criterio fue sustentado por los señores ministros Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Gudiño Pelayo y Silva Meza.

Por otro lado hubo algunos ministros que sustentaron un criterio diverso, de tal manera que emitieron un voto de minoría. En este sentido se pronunciaron los ministros Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Díaz Romero y Aguinaco Alemán, quienes consideran que: "de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103, 107 y demás relativos de la Constitución Federal, la acción de

amparo no está dispuesta para cuestionar la regularidad constitucional de un proceso de reforma a la propia Carta Fundamental.⁷⁶

Siguiendo la reseña de los debates en cuestión, toda vez que se revocó el auto de la Juez de Distrito, ordenándose la admisión de la demanda de garantías, se siguió el juicio de amparo en todas sus etapas concluyendo con la sentencia que dictó la Juez del conocimiento decretando el sobreseimiento en el juicio, por considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. Ante esto, el quejoso y las autoridades responsables, inconformes con la sentencia, interpusieron recursos de revisión y revisión adhesiva, respectivamente, los cuales fueron admitidos en su oportunidad.

Fue el proyecto del ministro Mariano Azuela Güitrón el que se tomó como base para resolver en definitiva la cuestión planteada. En las intervenciones del ministro mencionado se enfatizó la posibilidad de impugnar en el juicio de amparo el procedimiento seguido para reformar la Constitución, ya que es posible que las Cámaras se aparten totalmente de las reglas que tienen establecidas para la aprobación de los preceptos; a manera de ejemplo señaló lo siguiente: "imaginémos que se publica una reforma constitucional de artículos importantísimos y simplemente no hubo la mayoría en las cámaras, es decir, de

⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución. Serie Debates. Pleno. México. 1997. pág. 143.

dieciséis legislaturas de los Estados sólo cinco enviaron su aprobación y con cinco autorizaciones se publica la reforma constitucional. Esto sería gravísimo porque en consecuencia, estaríamos siendo regidos por una Constitución no válida que no habría cumplido con la propia Constitución.”⁷⁷

La sentencia que puso fin a toda esta controversia constitucional se dictó el día 9 de septiembre de 1999, en donde por unanimidad de 11 votos se resolvió revocar la sentencia recurrida, pero en el segundo punto resolutivo la justicia de la unión no amparó ni protegió al quejoso en contra de las autoridades y por los actos reclamados.

Cabe señalar que no obstante la votación unánime, hubo un voto aclaratorio que formularon los ministros Ortiz Mayagoitia, Román Palacios y Díaz Romero en donde insisten en la improcedencia del juicio de amparo en contra del proceso de una reforma constitucional, en virtud de que: “admitir su procedencia, significa resquebrajar la unidad del sistema constitucional, desvirtuándose la certidumbre sobre la validez de las normas constitucionales con las consiguientes consecuencias en la práctica y en la administración de

⁷⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución (Segunda Parte). Serie Debates. Pleno. México. 2000. pág. 20.

justicia, produciéndose de tal manera perjuicios a la sociedad y al orden jurídico que no compensan el beneficio obtenido por el quejoso.”⁷⁸

De todo lo expuesto se deduce que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se orienta a favor del amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, lo que equivale al juicio de amparo contra actos del poder constituyente permanente. No obstante, cabe advertir que hasta la fecha no se ha dictado una sentencia declarando irregularidades en el procedimiento seguido para reformar la Constitución Federal, lo cual pone de manifiesto que si bien en teoría es procedente el amparo contra actos del constituyente permanente, en la práctica esto no se ha llevado a cabo. De la controversia constitucional referida surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes

⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución (Segunda Parte). op. cit. pág. 197.

intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad. Asimismo, estableció que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizaría la transgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva. En consecuencia, si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo determinados preceptos legales, la cual autoriza al quejoso el ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, debe concluirse que el interés jurídico para promover el juicio contra el proceso de reforma relativo debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto

constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.”⁷⁹

Queda claro que el juicio de garantías ha sido declarado procedente contra el procedimiento de reformas constitucionales, donde el interés jurídico por parte de los gobernados que pudieran ser afectados, resulta de la entrada en vigor de dichas reformas cuando no fueron aprobadas en los términos que se establecen en la propia Constitución Política, concretamente en su artículo 135. No obstante, cuando se demande el amparo en contra del proceso de reforma constitucional, no es exigible argumentar la violación al precepto invocado, pues basta que se hagan valer las violaciones a garantías individuales. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del siguiente criterio:

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN. La improcedencia del juicio de garantías por ausencia de expresión de conceptos de violación se encuentra fundamentada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la

⁷⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Pleno. Novena Época. Tomo: X. Septiembre de 1999 Tesis: P. LXII/99. pág. 11.

Nación ha establecido que este último dispositivo no exige formalidad alguna para plantear los argumentos de inconstitucionalidad en demandas de amparo indirecto, por ser suficiente para que el Juez de Distrito deba estudiarlos, que el quejoso exprese con claridad la causa de pedir, consistente en la lesión o agravio que estima le produce el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que lo originaron, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. En consecuencia, cuando se impugne en amparo el proceso de reforma constitucional, basta que el quejoso exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución, porque el contenido de dicho dispositivo sólo consagra el procedimiento para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la propia Carta Magna, mas en parte alguna del precepto se establece que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento.”⁸⁰

Ahora bien, ante la procedencia del juicio de amparo que plantea la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra actos del constituyente permanente, consistentes en irregularidades cometidas dentro del procedimiento de reformas o adiciones a la Constitución, la sentencia que otorgara la

⁸⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Pleno. Novena Época. Tomo: X. Septiembre de 1999 Tesis: P. LXVI/99. pág. 12.

protección de la Justicia de la Unión, sería en el sentido que se dejaran sin efectos las reformas o adiciones aprobadas, se subsanaran dichas irregularidades y se aprobaran nuevas normas fundamentales.

Frente a este debate considero que no es procedente el juicio de amparo contra el procedimiento por medio del cual, el constituyente permanente reforma o adiciona la Constitución, en virtud de que una vez que la reforma o adición ha sido aprobada, éstas son parte de la propia Constitución y consecuentemente un dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías.

En ese orden de ideas, estimo necesario establecer un procedimiento más complejo y efectivo para reformar y adicionar a la constitución. Por consiguiente, propongo se establezca el referéndum obligatorio para dar mayor rigidez al procedimiento establecido para reformar o adicionar nuestra Constitución. Esta propuesta implica reformar y adicionar el artículo 135 de la Constitución Federal estableciendo el referéndum, precisando que para que las reformas o adiciones a nuestra Carta Magna lleguen a ser parte de la misma, éstas se someterán a referéndum, debiéndose contar con la aprobación de la mayoría de la participación popular que emita su opinión a través de una votación directa.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El principio de supremacía de la Constitución consiste en que las normas comprendidas en nuestra Ley Fundamental ocupan la cúspide dentro de la jerarquía del orden jurídico; por ende, todo acto de autoridad contrario a la Carta Magna, se puede impugnar a través del juicio de amparo interpuesto por el gobernado afectado en sus garantías, para obtener una sentencia que le otorgue el amparo y protección de la justicia de la Unión para restablecer la violación y mantener la supremacía de nuestra Carta Magna.

SEGUNDA. Para que el principio de rigidez de la Constitución tenga plena eficacia en los tres poderes del Estado, nuestra Carta Magna debe ser reformada o adicionada solamente por un “órgano” especial a través de un procedimiento distinto al que se sigue para modificar las demás leyes ordinarias.

TERCERA. El contenido de la Constitución mexicana se reduce a las siguientes partes: la dogmática, que comprende las garantías individuales o derechos fundamentales establecidos a favor de

los gobernados; la orgánica, referente a la organización y facultades del Estado; la parte de contenido social, en donde se consagran las llamadas garantías sociales a favor de los trabajadores; y la parte que contiene los principios constitucionales como son entre otros, el de rigidez y el de supremacía.

CUARTA. El poder constituyente originario es el órgano que constituido en una asamblea y en representación de la voluntad soberana del pueblo, tuvo como función específica establecer un orden jurídico fundamental que sustenta los principios y valores de toda la comunidad políticamente organizada.

QUINTA. Cuando el poder constituyente originario cumplió su función, al expedir la Constitución, creó los órganos del Estado encargados de realizar los actos de gobierno señalados y autorizados en la propia Ley Fundamental. A esos órganos se les denomina “poderes constituidos” que son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

SEXTA. El poder constituyente permanente en realidad no es ningún órgano, sino la facultad que otorgó el constituyente de Querétaro a los órganos legislativos de la República, para efectuar

reformas o adiciones a la Ley Suprema, que se requieran según los cambios que se presenten.

SÉPTIMA. La rigidez de la Constitución Mexicana significa que para reformarla o adicionarla, debe ser por el poder constituyente permanente a través del procedimiento que establece la propia Carta Magna.

OCTAVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que es procedente el juicio de amparo contra las violaciones efectuadas en el procedimiento de reforma o adición a la Constitución, es decir, contra actos del poder constituyente permanente, pero es improcedente el amparo contra el fondo de las reformas o adiciones a la Constitución.

NOVENA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cambiar su criterio que sostiene de la procedencia del juicio de amparo contra vicios cometidos en el proceso de reforma o adición a la Constitución, por no ser procedente contra actos del poder constituyente.

DÉCIMA. Para dar mayor rigidez al procedimiento establecido para reformar o adicionar la constitución, propongo, se establezca el referéndum obligatorio. Esta propuesta implica reformar y adicionar el artículo 135 de la Constitución Federal, precisando:

ARTÍCULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para ello, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de los dos terceras partes de los integrantes presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean ratificadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Para que las adiciones o reformas a la Constitución lleguen a ser parte de la misma, éstas se someterán a referéndum, debiéndose contar con la aprobación de la mayoría de la participación ciudadana que emita su opinión a través de una votación directa. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según corresponda, harán el cómputo tanto de los votos de las legislaturas como de la voluntad popular, y en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o las reformas.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Sexta edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1991.

BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Segunda edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1991.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas. México. 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Octava edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1991.

_____. El Juicio de Amparo. Trigésima edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1992.

CARPISO, Jorge. Estudios Constitucionales. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Segundo Curso de Amparo. Edal ediciones. México. 1998.

CASTRO, Juventino V. La Mutación Estructural del Derecho en México. Escuela Libre de Derecho. México. 1995.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla. México. 1994.

COLAUTTI, Carlos E. Derecho Constitucional. Editorial Universidad. Argentina. 1996.

CUEVA, Mario de la. Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa. México. 1982.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas. UNAM. México. 1981.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava edición. Editorial Harla. México. 1997.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1995.

IBARRA SERRANO, Francisco Javier. Derecho Constitucional Comparado. Latinoamérica. Publicación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo. México. 1995.

KRIEGER, Emilio. La Constitución y el Estado de Derecho Democrático, en Estado de Derecho. Barra Mexicana de Abogados. Editorial Themis. México. 1997.

LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Traducción de Wenceslao Roces. Ediciones Siglo Veinte. Argentina. 1984.

MADRID HURTADO, Miguel de la. Elementos de Derecho Constitucional. Instituto de Capacitación Política. México. 1982.

MARTÍNEZ SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México. 1983.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Duodécima edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1993.

NEGRI, Antonio. El Poder Constituyente. Ensayo sobre las Alternativas de la Modernidad. Editorial Prodhufi. México. 1994.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.

PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo. Fundamentos de Derecho. Editorial Banca y Comercio. México. 1999.

RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas. Primera Reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1997.

ROQUÉ FOURCADE, Elsa. Derecho Constitucional y Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México. 1996.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1997.

SAYEG HELÚ, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. Segunda Reimpresión. Editorial Pac. México. 1986.

SERRANO ROBLES, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. En Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición. Editorial Themis. México. 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima octava edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1994.

b) Diccionarios

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1997.

Diccionario Jurídico Mexicano. Novena edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Editorial Porrúa S.A. México. 1996.

c) Legislación

Constitución de Gran Bretaña. Traducción del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1984.

Constitución de la República de Honduras. Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982. Publicación Oficial del Gobierno de Honduras. 1982.

Constitución de los Estados Unidos de América. Traducción y publicación de la Universidad de Georgetown. Estados Unidos de América. 1999.

Constitución Española. Publicada el 27 de diciembre de 1978 en el Boletín Oficial del Estado. España. 1978.

Constitución Francesa. Texto actualizado hasta el 8 de julio de 1999. Traducción de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional. Publicación de la Asamblea Nacional. Francia. 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México. 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Héctor Fix-Zamudio y otros. Tomo II. Octava edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1995.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México. 2000.

d) Hemerografía.

GUASTINI, Riccardo. Sobre el Concepto de Constitución. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. No 1 julio-diciembre. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1999.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. Reflexiones en Torno a la Reforma del Estado. El Poder Constituyente y la Expedición de una Nueva Constitución, en Revista Jurídica Locus Regis Actum. Número 008. Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco. México. 1996.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. Reforma Constitucional y Poder Constituyente, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 87 Septiembre-Diciembre. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1996.

MADRAZO, Jorge. Las Reformas Constitucionales del Sexenio 1976-1982. En Anuario Jurídico No. XI. UNAM. México. 1984.

QUINTANILLA YERENA, Carlos. ¿Soberanía vs. Globalización? En Revista del Senado de la República. Volumen 4-12. Número 12. México. 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución. Serie Debates. Pleno. México. 1997.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución (Segunda Parte). Serie Debates. Pleno. México. 2000.

e) Jurisprudencia.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Octava Época. Pleno. Tomo: 60, Diciembre de 1992. Tesis: P. C/92.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomos: VII y XI. 1992.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Pleno. Novena Época. Tomos: VII y X. 1998 y 1999.